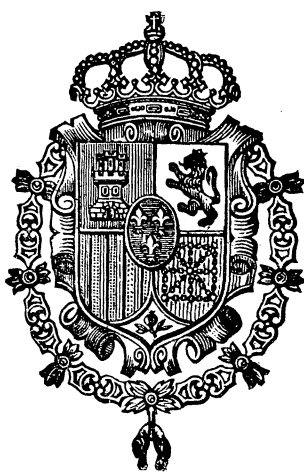


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado las provinciales siguientes:

- Primera. De Segovia á Sepúlveda.
- Segunda. De la Venta de San Rafael á Avila.
- Tercera. De la Salceda á San Esteban de Gormaz.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Daroca y pasando por Murero, Atea, Abanto y Campillo, termine en Calmarza.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, en las provincias de Cáceres y Badajoz, una que, arrancando de la de Cáceres á Portugal, en la parte de ésta comprendida entre Valencia de Alcántara y la frontera portuguesa, termine en Badajoz, pasando por los pueblos de Jola y Codosera, el primero en la provincia de Cáceres, y el segundo en la de Badajoz.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Castellón y pasando por Almanzora, termine junto al puente del río Mijares, en la carretera de Madrid á Castellón.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Lugo, las dos siguientes:

Una que, partiendo de la Moreira, en la dársena de

Porcillán, en el puerto de Ribadeo, y pasando por la finca de los herederos de D. Bernardo López Miranda y la calle de la Paz, empalme en el campo de San Francisco con la carretera de segundo orden de Lugo á Ribadeo.

Y otra que, partiendo de frente al Teatro, en prolongación rectilínea del camino de servicio del muelle de Ribadeo, termine en el punto más conveniente de la carretera provincial de Ribadeo á Vilela.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden en la provincia de Salamanca que, partiendo de la estación de Fuentes de Béjar, en la línea férrea de Astorga á Plasencia, y pasando por el pueblo de Cabeza de Béjar, termine en el kilómetro 8 de la carretera de Sorihuela á Avila.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos

artículos, á D. Faustino Rodríguez San Pedro, ex Diputado á Cortes, en la vacante producida por fallecimiento de D. León López Francos, Marqués de Francos.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Joaquín Sánchez de Toca, ex Diputado á Cortes y Alcalde que ha sido del Ayuntamiento de esta Corte, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Laureano Sanz, Marqués de San Juan de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Juan Manuel de Urquijo y Urrutia, Marqués de Urquijo, y ex Diputado á Cortes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Teobaldo de Saavedra y Cueto, Marqués de Viana.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Agustín Díaz Agero y Gutiérrez, Conde de Malladas, ex Diputado á Cortes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel de la Pezuela y Lobo.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Francisco Santa Cruz y Gómez, ex Diputado á Cortes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Julio Falcó y D'Adda, Barón de Benifayó.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo sexto del último de dichos artículos, á D. Camilo Polavieja y Castillo, Marqués de Polavieja, Teniente General de Ejército, en la vacante

producida por fallecimiento de D. José Chinchilla y Díaz de Oñate.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Miguel Martínez Campos, ex Diputado á Cortes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Ignacio Figueroa, Marqués de Villamejor.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo sexto del último de dichos artículos, al Vicealmirante de la Armada D. Alejandro Arias Salgado y Trelles, en la vacante producida por fallecimiento de D. Martín Esteban y Muñoz, Marqués de Torrelaguna.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Gonzalo de Figueroa y Torres, Conde de Mejorada del Campo, ex Diputado á Cortes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Carlos Jiménez y Gotall, Marqués de Casa Jiménez.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. César de Cañedo y Sierra, Conde de Agüera, en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan de Dios Bernuy y Coca, Marqués de Benamejí.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Miguel Correa y García, ex Ministro de la Guerra y Teniente General de Ejército, en la vacante producida por fallecimiento de D. Guillermo Chacón.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 17 del actual, en relación con el artículo 4.º del de 2 de Febrero de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal correspondiente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación, por el territorio de Aragón, en la vacante producida por fallecimiento de D. Luis Franco y López, á D. Mariano Ripollés, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las obras de los trozos 4.º al 7.º de la sección de Villaviciosa á Ribadesella, en la carretera de Ribadesella á Canero, provincia de Oviedo, por su presupuesto de contrata de 935.731'84 pesetas, que produce un adicional, también de contrata, de 265.768'37 pesetas.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

(MARIA CRISTINA)

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las obras del rompeolas del dique de Poniente ó de San Felipe, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á la cantidad de 923.343'78 pesetas, que produce un adicional, también de ejecución material, de 136.615'64 pesetas.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 4.º de la carretera de Orotava á Buenavista, en las islas Canarias, cuyo presupuesto de contrata asciende á 775.999 pesetas 99 céntimos, que produce otro adicional, también de contrata, de 118.212 pesetas 39 céntimos.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

MINISTERIO DE HACIENDA

Publicada en la GACETA de ayer una Real orden de este Ministerio referente á las tarifas de honorarios que los peritos deberán percibir por los trabajos de mensura y tasación que practiquen para la venta de predios desamortizables, aparece equivocada, por errata de imprenta, la fecha de este documento; dice: *Madrid 22 de Abril de 1899*, debe decir: *Madrid 22 de Febrero de 1899*, conforme con su original; y por esta razón se reproduce íntegra, con la corrección debida.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de oficio de la suprimida Administración de Bienes del Estado de la provincia de Almería, fecha 6 de Noviembre de 1881 en el que comunicaba á esa Dirección general que varios Peritos nombrados para practicar la mensura y tasación para la venta de fincas forestales en dicha provincia, antes de principiar estas operaciones le habían manifestado que con la actual tarifa de honorarios fijados por Real orden de 13 de Julio de 1881, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, resultaban sin remuneración parte de los trabajos practicados en las fincas que tienen enclavados de particulares, pretendiendo que las cabidas de éstos no se deduzcan, á los efectos del abono, de los honorarios de la cabida total, por ser exigua la retribución que en dicha tarifa se consigna, y representar mayor trabajo la determinación de su cabida y fijación en el plano de dichos enclavados:

Resultando que en 29 de Enero de 1898, el Ingeniero agrónomo D. José Pequeño, á quien se han encargado por la Sección facultativa de Montes de esa Dirección general varios trabajos de tasación de fincas para su venta, dirigió instancia á este Ministerio pretendiendo se dictara una disposición aclaratoria por la que en todos los trabajos profesionales que se ejecuten, bien para la venta, bien para la excepción, se han de abonar por quien corresponda los gastos que se causen al funcionario que los ejecute, fundando dicha pretensión, entre otras razones, en que los requisitos hoy exigidos en los trabajos de tasación para la venta son mucho mayores de los que se exigían al establecerse la tarifa de 13 de Julio de 1881:

Resultando que en la tarifa vigente, en la cual se fijan los honorarios de los peritos tasadores de fincas para la venta, se ha adoptado como unidad la fanega, sin determinar á cuál se refiere de las distintas medidas de esta clase que se usan en España:

Resultando que cuando se estableció la mencionada tarifa sólo se exigía de los tasadores la certificación pericial correspondiente, mientras que, según las instrucciones para el régimen de la Inspección facultativa de Montes (hoy Sección), todo trabajo de mensura y tasación debe ir acompañado del plano del predio y de una Memoria describiendo las condiciones del mismo, con objeto de obtener la determinación precisa de la finca y poder apreciar el grado de exactitud del trabajo, requisitos indispensables para estos fines, así como para evitar ulteriores incidencias, tan numerosas hasta ahora:

Resultando que los gastos inherentes á la obtención de los mencionados planos y Memoria, exceden, en muchos casos, sobre todo tratándose de fincas pequeñas, al importe de los honorarios correspondientes, según aquella tarifa:

Resultando que en la mencionada tarifa tampoco se tienen en cuenta los casos en que el predio objeto de la tasación contenga enclavados pertenecientes á particulares, que debiendo, por tanto, excluirse de la cabida y tasación de la finca, objeto de la venta, han de consignarse en los planos respectivos para poder precisar en cualquier momento la superficie y situación de los terrenos enajenados:

Resultando que en los justiprecios de fincas exceptuadas, á los efectos del 20 por 100 de su valor, así como en las tasaciones para legitimación de roturaciones arbitrarias, está concedida la indemnización de los gastos ocasionados por estas operaciones, además de los honorarios correspondientes por el art. 9.º de la ley de 8 de Mayo de 1888, y en virtud de la Real orden de 25 de Junio de 1897:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Intervención general, este Centro lo evacuó conformándose con la Dirección de Propiedades, en cuanto á la necesidad de modificar la tarifa de 13 de Julio de 1881, de aumentar los honorarios de los Peritos y de asignarles el reintegro de los gastos que su intervención les ocasione; pero afirmando que la reforma debería extenderse á otras operaciones periciales:

Resultando que pedido informe á la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, manifiesta estar en un todo conforme con lo propuesto por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, disintiendo de la ampliación que propone la Intervención general:

Considerando que por no precisarse la fanega á que se refieren las tarifas de honorarios, unos Peritos adoptan la usual en la localidad y otros la de marco real, de donde resultan importantes é injustificadas diferencias en la percepción de derechos por idénticos servicios, á causa de ser tan distintas las cabidas que representan dichas fanegas, según las localidades, con la

anomalía además de prescindirse del sistema métrico decimal, que es hoy el legal en España:

Considerando que ante la necesidad de cambiar la unidad que hoy sirve para la percepción de los honorarios de que se trata por la hectárea, que es la legal de superficie, y en la imposibilidad de obtener una exacta equivalencia por efecto de la indeterminación de la fanega á que se refiere la tarifa vigente, es lógico establecer un promedio entre las diferentes tarifas que resultan al adoptar las distintas fanegas usadas en cada localidad, con el fin de alterar lo menos posible los honorarios vigentes:

Considerando que los nuevos requisitos que hoy se exigen en los trabajos de peritación ocasionan un notable aumento de trabajo y de gastos que es justo sean debidamente indemnizados, y que por falta precisamente de esta indemnización se vienen negando muchos Peritos á tasar fincas de pequeñas cabidas, paralizándose su venta con evidente perjuicio para los intereses del Tesoro:

Considerando que si en los casos de justiprecio y de valoración de roturaciones arbitrarias legítimas está concedida la indemnización de los gastos que ocasionen dichas operaciones, la equidad exige que sean también de abono dichos gastos cuando de tasaciones para la venta de predios forestales se trate, dentro de los límites que aconseje la índole de cada clase de operaciones:

Considerando que la determinación de las cabidas de las propiedades particulares enclavadas en las fincas enajenables y su localización en el plano suponen un aumento de trabajo que requiere equitativa remuneración para que los Peritos no se muestren rehacios en la tasación de fincas con enclavados, cuya enajenación es conveniente activar con preferencia, á fin de evitar las extralimitaciones que en ellas es más fácil cometer:

Considerando que las operaciones de tasación de roturaciones arbitrarias legítimas y las de justiprecio para la determinación del 20 por 100 que los pueblos han de abonar al Estado por las fincas que se exceptúan de la venta en concepto de dehesas boyales ó de aprovechamiento común, con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, son de la misma índole y exigen igual trabajo que las tasaciones para la venta, siendo lógico, por consiguiente, que los honorarios se regulen por la misma tarifa en los tres casos:

Considerando que cuanto antecede sólo debe tener aplicación á las tasaciones y justiprecios de predios forestales, cuya práctica se ajuste á las reglas establecidas en las instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de esa Dirección general, debiendo, por consiguiente, derogarse por inaplicables á tales predios las tarifas y demás disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 21 de Septiembre de 1859 y 13 de Julio de 1881; y

Considerando que en cuanto al modo y forma de percibir los Peritos sus correspondientes honorarios y gastos de tasación pueden seguir rigiendo sin dificultad, no obstante lo expuesto, las disposiciones contenidas en el decreto de 22 de Diciembre de 1868 y en la Real orden de 26 de Febrero de 1897;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en su Sección de Hacienda y Ultramar, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los honorarios que los peritos deberán percibir por los trabajos de mensura y tasación que para la venta de predios desamortizables practiquen, con sujeción á las reglas establecidas en el reglamento de 7 de Octubre de 1896 é instrucciones de 2 de Noviembre siguiente, se fijarán con arreglo á las siguientes tarifas:

TARIFA FIJA	Pesetas.
Por una hectárea	5
Por 5 id.	25
Por 10 id.	40
Por 20 id.	60
Por 100 id.	140
Por 500 id.	340
Por 1.000 id.	440
Por 5.000 id.	1.040
Por 10.000 id.	1.540
Por 20.000 id.	2.040

TARIFA PROPORCIONAL	Pesetas.
Por cada hectárea hasta 5	5
Por cada una que pase de 5 hasta 10	3
Por id. id. de 10 hasta 20	2
Por id. id. de 20 hasta 100	1
Por id. id. de 100 hasta 500	0'50
Por id. id. de 500 hasta 1.000	0'20
Por id. id. de 1.000 hasta 5.000	0'15
Por id. id. de 5.000 hasta 10.000	0'10
Por id. id. de 10.000 hasta 20.000	0'05
Por id. id. de 20.000 en adelante	0'03

Segundo. Cuando la finca contenga enclavados que no deban comprenderse en la tasación de aquella, la cabida de éstos se sumará á la total del predio, regulando por esta suma los honorarios correspondientes.

Tercero. Si el predio objeto de la mensura y tasación estuviese formado de trozos ó porciones independientes, cuyos planos perimetrales respectivos se hubiesen levantado, los honorarios del Perito serán la suma de los que separadamente correspondan á cada uno de los trozos ó porciones, con arreglo á las tarifas precedentes.

Cuarto. Si la finca se hubiese dividido en suertes ó lotes, previa la autorización correspondiente, se considerará cada suerte como una finca independiente para los efectos de la aplicación de las mencionadas tarifas.

Quinto. Además de los honorarios á que se refieren las disposiciones anteriores, los Peritos devengarán el importe de los gastos que les originen los trabajos de campo y de gabinete, debidamente justificados, siempre que no excedan de 20 pesetas por cada finca peritada, ni de 80 la suma de los mismos gastos y el importe de los honorarios correspondientes devengados con arreglo á las tarifas anteriores.

Sexto. Las mismas tarifas é indemnizaciones de gastos regirán para los justiprecios que se practiquen en las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común, á los efectos de la determinación del 20 por 100 correspondiente al Estado, como también para las mensuras y tasaciones de terrenos cuyas roturaciones sean objeto de legitimación.

Séptimo. En cuanto á la forma de percibir los Peritos sus honorarios, se atenderá á lo dispuesto en el decreto de 22 de Diciembre de 1868 y Real orden de 26 de Febrero de 1897.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1899.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Varios Maestros que eran propietarios de Escuelas públicas en las islas de Cuba y Puerto Rico, han preferido conservar su nacionalidad á seguir desempeñando aquéllas bajo la dominación extranjera, y solicitan de este Ministerio su colocación en Escuelas de la Península. Digno es de aplauso su desinteresado y patriótico proceder, y nada más justo que recompensarlo, otorgándole la protección á que se han hecho acreedores. El vigente reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, en su art. 43, estableció las condiciones bajo las cuales podían ser admitidos en nuestros concursos los Maestros de Cuba y Puerto Rico; pero aun cuando se declarase vigente esta autorización, á pesar de haber desaparecido la condición de reciprocidad en que se fundaba, serían ilusorios los beneficios que obtendrían los Maestros repatriados, porque de conseguirlos, habría de ser en época remota, y su precaria situación exige que la reparación sea inmediata. Declarados excedentes en su mayoría, por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar, es lo más lógico y natural hacer extensivos á aquellos Maestros los beneficios que concede el art. 55 del reglamento citado á los de Escuelas suprimidas por disposiciones superiores, concediéndoles el derecho de obtener Escuelas fuera de concurso, y en su consecuencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Maestros que obtuvieron en propiedad Escuelas en las islas de Cuba y Puerto Rico y que hayan sido declarados excedentes por Reales órdenes del Ministerio de Ultramar, quedan autorizados para solicitar fuera de concurso Escuelas que se hallen vacantes en la Península y que no estén anunciadas á oposición ó concurso de la misma clase y categoría que las que desempeñaron, sirviendo para la computación de sueldo el párrafo segundo del mencionado artículo 43 del reglamento, y si no se ajustasen á la escala establecida en los artículos 191 y 195 de la ley de Instrucción pública, se computará el inmediato inferior de dicha escala. Las instancias se dirigirán á la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, y para obtener Escuelas de segunda, tercera y cuarta categoría será requisito indispensable haber ingresado en el Magisterio por oposición.

2.º Los Maestros no declarados excedentes por el Ministerio de Ultramar hasta la fecha, para gozar de los mismos beneficios deberán obtener de la representación de dicho departamento certificación de su hoja de servicios, en la que se hará constar, además de los años servidos en el Magisterio, circunstancias esenciales de su carrera y el medio legal por el que obtuvieron sus Escuelas, la causa que les obligó á abando-

narlas, objeto primordial de su repatriación, sin cuyo requisito no serán cursadas sus instancias.

3.º Los Rectores de las Universidades respectivas cuidarán de remitir á ese Centro, en el improrrogable plazo de quince días, una relación de las Escuelas que existen vacantes desde 1.º de Enero del corriente año, expresando la clase, categoría y sueldo de cada una, á fin de que los interesados puedan solicitarlas.

4.º Se conceden dos meses de término, á contar desde la publicación de vacantes en la GACETA, para acogerse á los beneficios de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península, durante la primera quincena del mes de Marzo de 1899, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Guardia.....	Pascual San Miguel Expósito.....	22:50	»
Primer Teniente...	D. José González Cuevas.....	157:50	»
Teniente Coronel..	Eduardo García Prado.....	562:50	»
Coronel.....	José Guzmán Rodríguez.....	562:50	»
Primer Teniente...	Clemente Ruiz Azúa.....	168:75	»
Capitán.....	Antonio González Rodríguez.....	225	»
Oficial segundo....	Francisco Esquerro Solano.....	112:50	»
Soldado.....	Bartolomé Gaitán Cazalla.....	22:50	»

Madrid 19 de Abril de 1899.—POLAVIEJA.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes de Marzo de 1899, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Vicenta Adán Llopis.....	182:50	»
José Carceller Bayarri.....	182:50	»
Pedro Espejo Aragón.....	182:50	»
Tomás Palaján Cordero.....	182:50	»
Pedro Gordo Magariño.....	182:50	»
Manuel Gálvez García.....	182:50	»
Francisco López Sánchez.....	182:50	»
José Mora Garín.....	182:50	»
Antonio Martínez Martínez.....	182:50	»
Pascual Ortega Palao.....	182:50	»
Tomás Pascual Rosello.....	182:50	»
Josefa Ruiz Aguado.....	182:50	»
Leoncio Sanz Jordán.....	182:50	»
Ana Tibau Costa.....	547:50	»
Teresa Vilaspasa Vilanova.....	182:50	»
Domingo Álvarez Aparicio.....	182:50	»
Manuel Balbastro Serrador.....	182:50	»
Antonia Brotaña Fernández.....	182:50	»
Jaime Brun Everiche.....	182:50	»
Agustín Cabezas Moreno.....	182:50	»
Antonio Correcher Gómez.....	182:50	»
José Díaz Porra.....	182:50	»
José Antonio Echeve Aizpurua.....	182:50	»
Marcos Francisco Rodríguez.....	182:50	»
Joaquín Gual Tololi.....	182:50	»
Diego Gutiérrez Gómez.....	182:50	»
Salustiana Gamo Flor.....	182:50	»
Tomás Ibarz Chavarria.....	182:50	»
Andrés Leandro Pérez.....	182:50	»
Rita Moya Llacer.....	182:50	»
Juan Bautista Mira Jorda.....	182:50	»
Romualdo Nuevo Lazcorreto.....	182:50	»
Manuel Ortiz Garúa.....	182:50	»
Felipe Poveda Zamorano.....	137	»
José Peralta Martín.....	182:50	»
Manuel Rodríguez Galván.....	182:50	»
Antonio Sanz del Burgo Larrea.....	182:50	»
Teresa Soronella Moune.....	182:50	»
Bernardino Soria López.....	182:50	»
Santos Torrico Villalón.....	182:50	»
Andrés Valoria Fernández.....	182:50	»
Pascual Arce Alvarez.....	182:50	»
Roque Brun Bronchud.....	182:50	»
Pascual Cervera Gascón.....	182:50	»
José Carrasco Ruiz.....	182:50	»
Francisca Escamilla Vidad.....	182:50	»
Alonso Fernández Liébana.....	182:50	»
Miguel Gallego Royo.....	237:75	»
Catalina González Ruiz.....	182:50	»
Joaquín Gálvez Robles.....	182:50	»
Marcelino Jiménez Jiménez.....	182:50	»
Francisco López Conejero.....	182:50	»
Vicente Moliner Barreda.....	182:50	»
Deogracias Mambrilla Arranz.....	182:50	»
Sandalio Prieto Tares.....	182:50	»
Juan Pare Rivera.....	182:50	»
José Canellas Pastor.....	182:50	»
Doña Carlota Barbadillo Fernández.....	1.650	»
Francisco del Castillo Mejía.....	182:50	»
Juan Corredera Valle.....	182:50	»
Pablo Fernández Campollo.....	182:50	»
Doña Prisca García Clemente.....	1.250	»
Doña Gregoria Goldaraz Berasategui.....	625	»
Doña Emilia Izquierdo Belda.....	625	»
Prudencio López López.....	182:50	»
Vicente Orient Roca.....	182:50	»
José Pérez López.....	182:50	»
Pedro Rodríguez González.....	182:50	»
José Bates Joné.....	182:50	»

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Diego Rabazo Quirós.....	182:50	»
Indalecio Rodríguez Calvo.....	182:50	»
Doña Mercedes Romero Frontán.....	625	»
Toribio Sanz Valdecantos.....	182:50	»
José Torregrosa Navarro.....	273:75	»
Felipe Tapaga Revuelta.....	182:50	»
Juan Velilla Hernández.....	182:50	»
Luis Allueva Herner.....	182:50	»
Pedro Bandera Gutiérrez.....	182:50	»
Napoleón Balada Chitti.....	273:75	»
Luis Chiment Sola.....	182:50	»
Severiano Crespo Crespo.....	547:50	»
Francisco Cid Calvo.....	182:50	»
Teodora Domínguez Chacón.....	182:50	»
Anastasio Espinosa Ibáñez.....	182:50	»
Antonia Roda Roda.....	182:50	»
María Griño Miraball.....	182:50	»
Aniceto González Herrero.....	182:50	»
Joaquín Guillén Gómez.....	182:50	»
Antonio Hernández Sánchez.....	182:50	»
Antonio Ibáñez Egea.....	182:50	»
Venancio López Sanz.....	182:50	»
Lorenzo Maneiro García.....	182:50	»
Pascual Naval Bronchales.....	182:50	»
Felipe Oliver Cantallops.....	182:50	»
Baltasar Pereragua Muñoz.....	182:50	»
Jorge Quilez Alquezar.....	182:50	»
José Rodríguez Ríos.....	182:50	»
Francisco Sarrío Porcell.....	182:50	»
José Tur Ramón.....	182:50	»
Toribio del Valle Alonso.....	182:50	»
Pilar Becerra Buena.....	182:50	»
Norberto Borrego Moriñigo.....	182:50	»
Angel Bargas Nogueiro.....	182:50	»
Francisco Casanueva Jiménez.....	182:50	»
Concepción Sastre Galindo.....	182:50	»
Ramón Domingo Cervelló.....	182:50	»
Antonio Díaz Fernández.....	182:50	»
Raimunda Estévez Domenech.....	547:50	»
Diego Franco Meléndez.....	182:50	»
Isidoro Fuentes Mayorga.....	182:50	»
José Fernández Salas.....	182:50	»
Eusebio Guerrero Tenajas.....	182:50	»
Vicente García Roig.....	182:50	»
D. Valentín Herrero Fernández.....	182:50	»
Antonio Lorente Villuendas.....	182:50	»
Francisco Moreno Munera.....	182:50	»
Gervasio Miguel Lardies.....	182:50	»
María Climent Calvo.....	182:50	»
Dionisio Priego Castilla.....	182:50	»
Pedro Reyes Romero.....	182:50	»
Bernardina Sáinz Isla.....	182:50	»
Francisco Tendero Cano.....	182:50	»
José Villamana Andreu.....	182:50	»
Silvestre Ayerbe Val.....	182:50	»
Buenaventura Ballesteros Rineón.....	182:50	»
Buenaventura Carrera Ferrer.....	182:50	»
Domingo Díaz Galiana.....	182:50	»
Joaquín Escrich Gallardo.....	182:50	»
José Fernández Carmona.....	182:50	»
Nicolás Ferragut Amorós.....	182:50	»
Francisco Pedro Gil Ruiz.....	182:50	»
Josefa García Lidosa Castro.....	182:50	»
Agustín Gutiérrez García.....	182:50	»
Victoriano Goicochea Montero.....	182:50	»
Casimiro García Adamero.....	182:50	»
Antonio Guardiola González.....	182:50	»
Antonio Gago Lebrón.....	182:50	»
Luis Moragas Rosell.....	182:50	»
Francisco Martí Mari.....	182:50	»
Alejandro Maillo González.....	182:50	»
Gabriel Mas Blanch.....	182:50	»
Mateo Márquez Queral.....	182:50	»
Simón Macías Borrero.....	182:50	»
Juan Manuel Piqueras Laosa.....	182:50	»
Pablo Pérez Salvador.....	182:50	»
José Pla Moya.....	182:50	»
Juan Rodríguez Badallo.....	182:50	»
Antonio Sierras Sierras.....	182:50	»
José Vilches Granados.....	273:75	»
Francisco Bataller Morant.....	182:50	»
Vicente Bernardo Muñoz.....	182:50	»
Laureano Díaz Rodríguez.....	182:50	»
Antonio Fuentes Márquez.....	182:50	»
Antonia González Marina.....	182:50	»
Anonio Gil Vicente.....	182:50	»
Juan Francisco Garmendia Dorronosero.....	182:50	»
Benigno García Pilar.....	182:50	»
Silvestre Alonso Granero Expósito.....	182:50	»
Saturnina Martínez Morillo.....	547:50	»
Gabriela Martínez Castro.....	182:50	»
Agustín Martínez Novoa.....	182:50	»
D. Lorenzo Martín Martín.....	638:50	»
Melitón Moreno Montero.....	182:50	»
Juan Melgares Ruiz.....	182:50	»
Francisco Pascual Gámez.....	182:50	»
Vicente Pla Estévez.....	182:50	»
José Antonio Pina Gámez.....	182:50	»
Juan Serradilla Muñoz.....	182:50	»
Doña Isabel Ansoa y Vallejo.....	470	»
Doña Carmen Blanqué Castañe.....	1.125	»
Tomás Baiboa Niera.....	182:50	»
Juan Carlomagno Alvarez.....	273:75	»
Doña Adolfin Domenchina y Gonima.....	625	»
Doña Brígida Enguita de Díaz.....	638:75	»
Pedro María Egocene Legarrea.....	182:50	»
Pedro García Burguillos.....	182:50	»
Pedro Jiménez Bernaber.....	182:50	»

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Bartolomé Gr. Sabulosa Mas	182.50	»
Doña Concepción García Loygorri y Bernardo de Quirós.	1.250	»
Nicasio Martínez Alonso	182.50	»
José Molinero Izquierdo	182.50	»
Ramón N. Estameros Tomás	182.50	»
Doña María Piñeiro Suárez	275	»
Francisco Carrascosa Serrano	182.50	»
María Garrido Añón	182.50	»
Ramón Grasa Villacampa	182.50	»
Catalina Antonia García Requena	182.50	»
Antonio Moñino Porras	182.50	»
Carlota Montes Alayés	182.50	»
Juanita Omedes Bellilla	182.50	»
Manuel Pérez Murer	182.50	»
María Paredes Flores	182.50	»
José Reus Oliver	182.50	»
José Solís Ruges	182.50	»
María del Pilar Sáenz Esteban	182.50	»
José Carreira Lostre	273.75	»
Concepción Fraile Pastor	182.50	»
Remedios Guadix Muñoz	182.50	»
Marcos García Rincón Adán	182.50	»
Antonio Gómez Cortés	182.50	»
Tomás Hernando Benito	182.50	»

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Miguel López Melguizo	182.50	»
María Lleréns Llorens	182.50	»
Juan Machado Carrillo	182.50	»
Higinio Nevot Baquero	182.50	»
Martín Portolés Borraz	182.50	»
Vicente Peña Barrachina	182.50	»
Manuel Noyo Martín	182.50	»
Manuel Sahún Manchis	182.50	»
Elisa Gerona Armendi	1.200	»
Doña Emilia Hermida Fernández	3.750	»
Aquilino Montaña Fernández	182.50	»
Josefa Martínez de León	1.725	»
Pilar Córdoba Serrano	470	»
María Pilar Gómez Puertolas y hermano	1.125	»
Doña Asunción García San Martín	1.642.50	»
D. Gregorio Manjón Bustamante	562.50	»
Doña María Carlota Carrera	1.250	»
Ignacia Palau Torres	182.50	»
Doña Dolores Calzadilla Romero	1.650	»
Marcela del Río y Guerra	400	»
Hermitas Mariño y Veja	1.125	»
Amalia Gómez Pérez	2.737.50	»

Madrid 19 de Abril de 1899.—POLAVIEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

Resultando vacante una plaza de Aspirante de segunda clase á Oficial de esta Dirección general, por haber sido promovido D. Francisco Gamboa, que la servía, á otra de Oficial de quinta clase de la Intervención general de la Administración del Estado, y toda vez que su provisión es de notoria urgencia para el buen servicio público, he acordado conferirle, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, y con carácter de interino, á D. Fernando de Fagoaga. Le digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1899.—A. G. de la Peña.—Sr. Ordenador de pagos del Ministerio de Hacienda. Lo que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 del corriente, á las doce y media de la mañana, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal. La suma disponible al efecto es la de 3.969 pesetas un céntimo, compuesta de pesetas 833.33, dozava parte de la suma consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de pesetas 3.135.68 sobrantes de la subasta verificada el día 29 de Marzo último. Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

- 1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.
- 2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 12.ª, y otro de 40 céntimos por el recargo transitorio é impuesto especial de guerra establecidos por el art. 6.º y adicional de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último.
- 3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.
- 4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe guardarla.
- 5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador acompañado de la cédula personal al pliego correspondiente ó exhibida sola en el acto de la subasta. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.
- 6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 27 y 28, de doce á una de la mañana á cinco de la tarde, y el 29 de doce á cinco de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.
- 7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.
- 8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente di-

chos. De las que reunan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

- 9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.
10. Cuando se llene la cantidad señalada por la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.
11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.
12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.
13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas, deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas, dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación. Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.
14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta. (Fecha y firma del proponente.)» Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.
15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 19 de Abril de 1899.—El Director general, P. O., Epifanio María Tomé.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
			TOTAL GENERAL....

Madrid..... de..... de 1899.

El interesado,

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 del corriente, á las tres de la tarde, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes. Madrid 19 de Abril de 1899.—El Director general, P. O., Epifanio María Tomé.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 24 al 27.

Pago de carpetas de conversión de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior en otros de la Deuda perpetua inferior al 4 por 100, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto últimos respectivamente, presentados al canje con carpetas números 1 al 1.047.

Día 25.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes. Idem de id. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 26.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes. Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro y resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Día 27.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 inferior y exterior de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto. Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 21 de Abril de 1899.—El Director general, P. O., Epifanio María Tomé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 41 del vigente reglamento de baños, he tenido por conveniente nombrar Médico Director interino del balneario de Alfaro á D. Juan Selés y Castro; de Gaviña, á D. Enrique Corija; de Porvenir de Miranda, á D. Gumersindo del Valle, y del de Chulilla, á D. José Casáns. Madrid 21 de Abril de 1899.—El Subsecretario, Marqués de Lema.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.

ENSEÑANZA OFICIAL

Prescribiendo las disposiciones vigentes que en el mes de Mayo de cada curso se abonen los derechos académicos de los alumnos matriculados en la enseñanza oficial, por lo que respecta á los de las Facultades y carrera del Notariado de esta Universidad, se ajustará dicho abono á las reglas siguientes:

- 1.ª Todos los días laborables del mes de Mayo próximo, de once de la mañana á una de la tarde, excepto el 13 y 16 del mismo, que se destinarán exclusivamente á la admisión de instancias de los alumnos de enseñanza libre, se recibirán en los respectivos Negociados de esta Secretaría general los pagos de los derechos académicos de los que estudian oficialmente, expidiéndoseles en el acto los oportunos resguardos con la autorización para el examen de las asignaturas en la época á que cada uno esté sujeto. No podrán obtener estos resguardos los matriculados en asignaturas del primer curso que no hayan presentado su título de Bachiller, aunque acrediten haber pagado los derechos para la expedición de éste.
- 2.ª Los derechos académicos se satisfarán en papel del timbre del Estado, á razón de 10 pesetas cada asignatura del

período de la Licenciatura ó de la carrera del Notariado, y de 20 por cada una del Doctorado, más el sello del impuesto de guerra correspondiente, que se adherirá á cada pliego; debiendo entregarse al propio tiempo un timbre móvil de 10 céntimos por asignatura, que se estampará en el referido resguardo, y uno de 5 céntimos del impuesto de guerra.

3.^a Obtenidos por los interesados los resguardos de derechos académicos, deberán presentarlos en la Secretaría de la Facultad donde estudien las asignaturas, á fin de que anoten en ellos la circunstancia de resultar admisibles á los exámenes ordinarios ó de haber sido excluidos de los mismos, quedando para los extraordinarios del mes de Septiembre, sin cuyo requisito los Tribunales de examen no celebrarán el de ningún alumno.

4.^a Prescrito por las instrucciones vigentes que el abono de los derechos académicos se efectúe en el mes de Mayo de cada curso, los alumnos no tendrán opción á que se les admitan aquéllos, transcurrido el término que se señala.

5.^a Los que en el curso inmediato anterior hayan obtenido nota de Sobresaliente en las asignaturas que hubieren estudiado, sin ninguna de Suspense, podrán solicitar hasta el día 25 del expresado mes de Mayo, por instancias dirigidas al Excmo. Sr. Rector, examen con prelación á sus compañeros, excepto de los que tengan matrícula de honor, debiendo expresar en dichas instancias las asignaturas de que deseen ser examinados y en las que obtuvieron nota de Sobresaliente.

6.^a Los alumnos que no se presenten ante los Tribunales de examen cuando se les haya señalado por dos llamamientos perderán el derecho á efectuarlo, conforme á la Real orden de 1.^o de Mayo de 1887.

Cuando un alumno sea citado para sufrir examen de dos ó más asignaturas en el mismo día, el Secretario del Tribunal á que se presente podrá expedirles, á su ruego, papeleta ó volante, en el que se exprese haberlo verificado, á fin de que el alumno, con el indicado justificante, excuse su falta de presentación en el propio día ante el Tribunal ó los Tribunales por los que también estaba citado.

Los que acrediten la expresada circunstancia ante los Tribunales con el indicado justificante serán admitidos á examen en el día inmediato, después que lo efectúen los que expresamente estén citados para la sesión de dicho día.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los alumnos de la enseñanza oficial.

Madrid 20 de Abril de 1899.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ESTUDIOS LIBRES

En cumplimiento de las disposiciones vigentes para dar validez académica á los estudios libremente hechos en lo que se refiere á las enseñanzas que se cursan y pueden aprobarse en esta Universidad, todos los días no festivos comprendidos desde el 1.^o al 16 de Mayo próximo, plazo improrrogable, según el art. 4.^o del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, se admitirán en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, durante las horas de once de la mañana á una de la tarde, hasta el día 12 inclusive de dicho mes, y hasta las cuatro en los días 13 y 16, previa exhibición de la cédula personal corriente, las instancias de los que en Junio próximo deseen obtener dicha validez académica.

Las referidas instancias se dirigirán al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitación en esta Corte, é igualmente las asignaturas ó estudios de carrera de que solicite examen. Estas instancias habrán de estar firmadas de puño y letra del mismo alumno, á fin de que en toda ocasión que se estime oportuna pueda ser compulsada la firma.

Para mayor facilidad les serán entregados gratuitamente en la portería de esta dependencia impresos con la fórmula á que deben ajustarse.

Los que soliciten examen de materia que comprenda el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para cada caso, á fin de que pueda autorizarse el examen, según se exige en la enseñanza oficial.

Los que deseen examen de estudios de Facultad ó de carrera que hayan comenzado en otra Universidad, deberán acreditar este extremo, dentro del mencionado plazo, por medio de certificación académica oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado, del respectivo establecimiento.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, y provistos de cédula corriente, que identificarán la persona y firma de aquél á satisfacción del Negociado correspondiente.

Quien tuviera hecha la identificación en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, á condición de que exprese en su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Los que obtengan las papeletas para examen de asignaturas de Facultad ó de la carrera del Notariado, y no se presenten ante los respectivos Tribunales al ser citados por éstos, ó quedasen suspensos en el mes de Junio, podrán utilizar aquéllas, sin pedir nueva inscripción de matrícula, en el mes de Septiembre del mismo año, al ser nuevamente citados por dichos Tribunales.

Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á dar validez á sus estudios como libres, necesitarán haber obtenido previamente del Excmo. Sr. Rector la admisión de sus renunciaciones de aquellas matrículas, que les será concedida con pérdida de todos los derechos que por aquéllas adquirieron, y si no están designados para los exámenes extraordinarios, ni sujetos á responsabilidad académica.

Los aspirantes á examen como libres están sometidos á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos, igualmente que los alumnos de la enseñanza oficial.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 20 de Abril de 1899.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.]

Relación por orden numérico de las patentes y certificados de adición declarados caducados durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos (1).

Expediente núm. 14.674. Mr. César Hass. Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico mejorado para reproducir esculturas de facsimile en madera y otros materiales. Expedida en 3 de Noviembre de 1893. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 13 de Marzo de 1899.

Expediente núm. 14.824. D. Manuel Alá Cullare y D. Narciso Truillet Teseidor. Patente de invención por veinte años por un Briquet instantáneo. Expedida en 16 de Septiembre de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Febrero de 1899.

Expediente núm. 14.837. Mr. James Roots. Patente de invención por diez años por mejoras en las máquinas de petróleo ó hidrocarburo líquido. Expedida en 30 de Enero de 1894. Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 20 de Febrero de 1899.

Expediente núm. 14.860. D. Eugenio Albert. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar impresos de varios colores. Expedida en 2 de Enero de 1894. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 11 de Enero de 1899.

Expediente núm. 14.884. M. Edward Cuyler Broadwell. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para cubrir los metales con aluminio ó con sus ligas diluentes. Expedida en 27 de Febrero de 1894. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 21 de Marzo de 1899.

Expediente núm. 15.056. D. Eliseo Gray. Patente de invención por diez años por perfeccionamiento introducido en los aparatos destinados á la comunicación telegráfica. Expedida en 15 de Febrero de 1894. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 21 de Marzo de 1899.

Expediente núm. 15.064. William Stepney Rawson. Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la desoxidación y restregado de las planchas y chapas de hierro, acero, rollos de alambre y otros artículos por medio del aparato que se describe. Expedida en 30 de Noviembre de 1893. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 13 de Marzo de 1899.

Expediente núm. 15.141. D. Emilio Carreño. Patente de invención por veinte años por un horno continuo para producir simultáneamente cal y picón ó cisco de orujo de aceitunas, empleando como combustible dicho orujo. Expedida en 2 de Enero de 1894. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 11 de Enero de 1899.

Expediente núm. 15.159. Mr. Ateseander Dumbart. Patente de invención por veinte años por perfeccionamiento de las máquinas para hacer duelas de barril. Expedida en 10 de Febrero de 1894. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 21 de Marzo de 1899.

Expediente núm. 15.237. D. Friedrich Ziegler. Patente de invención por veinte años por un desvío de doble aguja. Expedida en 12 de Febrero de 1894. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 12 de Enero de 1899.

Expediente núm. 15.306. Mr. Silvanus Phillips Thompson. Patente de invención por veinte años en los medios de evitar las dilaciones en los cables eléctricos. Expedida en 10 de Abril de 1894. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 12 de Enero de 1899.

Expediente núm. 15.312. D. Cirilo del Amo. Patente de invención por veinte años por un nuevo instrumento músico que se denomina Glass-piano. Expedida en 11 de Febrero de 1894. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 21 de Marzo de 1899.

Expediente núm. 15.377. Mr. Jean Marie Moret. Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para los engranajes por intermedio de dientes móviles. Expedida en 1.^o de Marzo de 1894. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 12 de Enero de 1899.

Expediente núm. 15.506. D. Enrique Victori. Patente de invención por veinte años por un aparato denominado Electrógeno para producir luz eléctrica. Expedida en 9 de Marzo de 1894. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 12 de Enero de 1899.

Expediente núm. 15.513. D. Joaquín de Larreta. Patente de invención por veinte años por un método para la disolución del tanino de maderas de roble y demás que contienen dicha sustancia, con el fin de hacerlas aptas para la fabricación del papel. Expedida en 7 de Mayo de 1894. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 12 de Enero de 1899.

Expediente núm. 15.514. D. Joaquín de Larreta. Patente de invención por veinte años por una disposición que permita que el vapor tomado pueda introducirse en la misma después de hecho un trabajo sin necesidad de condensarlo. Expedida en 7 de Mayo de 1894. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 12 de Enero de 1899.

Expediente núm. 15.707. Sres. D. Carlos del Barrio y Don Santos Bueno. Patente de invención por veinte años por un nuevo resul-

tado industrial ó aplicación de los botes de lata bañada para la conservación al natural de la fresa.

Expedida en 26 de Junio de 1894. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 12 de Enero de 1899.

Expediente núm. 15.759. D. Juan Ferrer y Girbán. Patente de invención por veinte años por un fotografiador automático, sistema Ferrer. Expedida en 31 de Mayo de 1894. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 12 de Enero de 1899.

Expediente núm. 15.762. D. A. Blanchar. Patente de invención por cinco años por el procedimiento industrial la fabricación de juguetes y figuras pintadas y recortadas sobre hojadelata, y teniendo representados respectivamente en una y otra cara el anverso y reverso de los mismos. Expedida en 26 de Junio de 1894. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 12 de Enero de 1899.

Expediente núm. 15.841. D. James Samuel Foley. Patente de invención por veinte años por una máquina tipográfica para escribir. Expedida en 27 de Julio de 1894. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 12 de Enero de 1899.

Expediente núm. 15.850. D. Baldomero Santigós y Bancells. Patente de invención por veinte años por una cisterna ó depósito medidor de agua para los excusados inodoros. Expedida en 8 de Agosto de 1894. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 12 de Enero de 1899.

Expediente núm. 15.864. D. Eduardo Hermán Neville. Patente de invención por cinco años por mejoras en los aparatos Donzón, empleados en el tratamiento de gases. Expedida en 8 de Agosto de 1894. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 12 de Enero de 1899.

Expediente núm. 15.922. Doctor Hoepfner (Carlos). Patente de invención por veinte años por un sistema de electrodos, aplicables á los aparatos de electrolisis y á los generadores electrolíticos. Expedida en 27 de Julio de 1894. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 12 de Enero de 1899.

Expediente núm. 16.009. Doña Felicia Martínez de Cortázar. Patente de invención por veinte años por una nueva cocina económica para el Ejército, sistema Alegría. Expedida en 1.^o de Septiembre de 1894. Caducada por falta de práctica en 3 de Febrero de 1899.

Expediente núm. 16.019. D. Antonio Gallardo Gil. Patente de invención por veinte años por una torcera mayor grave en el clarinete de diez y ocho llaves, sistema del inventor. Expedida en 2 de Enero de 1895. Caducada por falta de práctica en 3 de Febrero de 1899.

Expediente núm. 16.064. Sres. Henry Herbert, Furner, Albert Furner y Arnold Furner. Patente de invención por veinte años por mejoras en las máquinas de aparejar ó recortar las orillas de las alas de los sombreros de fieltro, seda ú otra clase. Expedida en 10 de Octubre de 1894. Caducada por falta de práctica en 3 de Febrero de 1899.

Expediente núm. 16.132. D. Jesús Pérez del Postigo. Patente de invención por veinte años por un sistema especial de clavazón para embalaje, cierre ó precinto de mercancías y equipajes en los cofres y maletas, como también en las cajas en que hace uso el comercio, la agricultura y la industria. Expedida en 1.^o de Agosto de 1895. Caducada por falta de práctica en 3 de Febrero de 1899.

Expediente núm. 16.144. D. Florencio Echenique y Torres. Patente de invención por veinte años por un sistema completo de pararrayos conductores de banda estriada y soportes de puntas, descargador por conductores eléctricos y aparatos de comprobación. Expedida en 12 de Septiembre de 1894. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 24 de Enero de 1899.

Expediente núm. 16.149. Conrad Schinz. Patente de invención por veinte años por una lámpara portátil que produce gas y reparte la luz por un cuerpo incandescente. Expedida en 6 de Octubre de 1894. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 24 de Enero de 1899.

Expediente núm. 16.166. MM. Casper Engh y Joseph Paquet. Patente de invención por diez años por una pistola de tiro rápido de nuevo sistema, con repetición y precisión en la puntería. Expedida en 25 de Septiembre de 1894. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 24 de Enero de 1899.

Expediente núm. 16.167. Sr. Eli Dijson. Patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos de concentrar el ácido sulfúrico y los de otras clases. Expedida en 6 de Octubre de 1894. Caducada por falta de práctica en 1.^o de Febrero de 1899.

Expediente núm. 16.169. Sres. Friedrich Hornacher y Diesel et Weisse. Patente de invención por veinte años por un procedimiento rápido para curtir. Expedida en 19 de Septiembre de 1894. Caducada por falta de práctica en 1.^o de Febrero de 1899.

Expediente núm. 16.195. D. Ramón Padrol. Patente de invención por veinte años por un regulador de gas. Expedida en 28 de Octubre de 1894. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 24 de Enero de 1899.

Expediente núm. 16.234. D. Manuel Martínez Ruiz. Patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial de calzado con las monterillas encimeras de algodón, y cosidas de dentro á fuera á máquina sus plantas. Expedida en 10 de Octubre de 1894. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 30 de Enero de 1899.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Atenciones...	EN EL MES DE MARZO			EN LOS MESES DE JULIO Á FEBRERO			TOTAL DE LOS NUEVE MESES		
	Presupuesto de 1898-99.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1898-99.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1898-99.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Suma anterior</i>	533.434'33	23.393'88	556.828'21	3.242.719'05	5.361.318'87	8.604.037'92	3.776.153'38	5.384.712'75	9.160.866'13
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	20.160'90	21.067'82	41.228'72	92.402'06	270.301'97	362.704'03	112.562'96	291.369'79	403.932'75
Diez por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de.....	25.415'38	»	25.415'38	568.872'63	»	568.872'63	594.288'01	»	594.288'01
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas	37.649'47	»	37.649'47	207.655'05	»	207.655'05	245.304'52	»	245.304'52
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	4.916'66	»	4.916'66	5.710'03	5.360'41	11.070'44	10.626'69	5.360'41	15.987'10
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	36.208'23	400	36.608'33	848.582'47	37.887'50	886.469'97	884.790'80	38.287'50	923.078'30
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	1.550	»	1.550	25.725	5.008'40	30.733'40	27.275	5.008'40	32.283'40
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	6.425'02	»	6.425'02	20.167'87	»	20.167'87	26.592'89	»	26.592'89
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	53.520'36	3.903'02	57.423'38	269.153'71	45.219'58	314.373'29	322.674'07	49.122'60	371.796'67
7.º Diferentes derechos del Estado.....	199.615'62	32.710'65	232.326'27	751.137'25	226.050'16	977.187'41	950.752'87	258.760'81	1.209.513'68
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	17.320'58	»	17.320'58	92.535'06	28.003'34	120.538'40	109.855'64	28.003'34	137.858'98
10 por 100 de administración de participes.	5.236'52	589'20	5.825'72	68.756'36	13.993'55	82.749'91	73.992'88	14.582'75	88.575'63
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas	13.761'73	2.840'99	16.602'72	92.932'64	91.379'14	184.311'78	106.694'37	94.220'13	200.914'50
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones...	146.081'30	5.511'85	151.593'15	764.801'08	173.468'91	938.269'99	910.882'38	178.980'76	1.089.863'14
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ó otras resoluciones favorables al Estado.....	550'50	»	550'50	5.538'29	»	5.538'29	6.088'79	»	6.088'79
Consignación que debe satisfacer el Ministerio de Ultramar en reintegro de los gastos de personal y material de Archivos incorporados al de Fomento.....	»	»	»	»	44.250	44.250	»	44.250	44.250
Reintegro de los gastos de personal y material de la Intervención del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.	11.610'92	»	11.610'92	93.273'35	187'50	93.460'85	104.884'27	187'50	105.071'77
Entrega que deben verificar varias Diputaciones en pago de los gastos de personal de las Escuelas provinciales de Bellas Artes.	12.219'89	»	12.219'89	24.120'71	»	24.120'71	36.340'60	»	36.340'60
<i>Ventas.</i>	1.125.677'51	90.417'41	1.216.094'92	7.174.082'61	6.302.429'33	13.476.511'94	8.299.760'12	6.392.846'74	14.692.606'86
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»	»	808'35	808'35	»	808'35	808'35
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes desamortizados procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 Julio 1876.	97.472'46	6.137'72	103.610'18	967.553'53	189.196'84	1.156.750'37	1.065.025'99	195.334'56	1.260.360'55
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.	»	206'95	206'95	3.160'27	416'18	3.576'45	3.160'27	623'13	3.783'40
11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.	»	»	»	85.009'60	»	85.009'60	85.009'60	»	85.009'60
12 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	5.379'15	»	5.379'15	509.076'96	»	509.076'96	514.456'11	»	514.456'11
13 Idem de Marina.....	217'45	»	217'45	107.667'99	»	107.667'99	107.885'44	»	107.885'44
SECCION QUINTA	103.069'06	6.344'67	109.413'73	1.672.468'35	190.421'37	1.862.889'72	1.775.537'41	196.766'04	1.972.303'45
CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO Ordinarios.									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	13.000	»	13.000	35.526.500	»	35.526.500	35.539.500	»	35.539.500
2.º Idem de la del de la Marina.....	1.500	»	1.500	128.500	»	128.500	130.000	»	130.000
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente...	145.845'46	»	145.845'46	3.051.505'71	»	3.051.505'71	3.197.351'17	»	3.197.351'17
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	5.107'81	»	5.107'81	68.603'96	10	68.613'96	73.711'77	10	73.721'77
5.º Publicaciones oficiales.....	1.734'90	1'25	1.736'15	4.230'60	3.237'01	7.467'61	5.965'50	3.238'26	9.203'76
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	86.493'51	»	86.493'51	1.183.556'24	177.022'53	1.360.578'77	1.270.049'75	177.022'53	1.447.072'28
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	»	»	»	39.788'44	»	39.788'44	39.788'44	»	39.788'44
8.º Alcances.....	9.854'64	»	9.854'64	37.325'20	»	37.325'20	47.179'84	»	47.179'84
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	105'53	»	105'53	736'18	»	736'18	841'71	»	841'71
CAPÍTULO ADICIONAL 1.º — EXTRAORDINARIOS.	263.641'85	1'25	263.643'10	40.040.746'33	180.269'54	40.221.015'87	40.304.388'18	180.270'79	40.484.658'97
<i>Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas.</i>									
1.º Recargos transitorios.....	5.894.846'59	»	5.894.846'59	37.913.297'34	»	37.913.297'34	43.808.143'93	»	43.808.143'93
2.º Entregas del Ministerio de Ultramar.....	»	»	»	30.000.000	»	30.000.000	30.000.000	»	30.000.000
CAPÍTULO ADICIONAL 2.º									
<i>Ingreso especial para las obligaciones de carácter extraordinario que origine la guerra.</i>									
U.º Producto del recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos, contribuciones directas é indirectas, establecido en virtud de la autorización concedida al Gobierno en el artículo adicional de la ley de Presupuestos.....	4.176.688'21	»	4.176.688'21	31.347.016'34	»	31.347.016'34	35.523.704'55	»	35.523.704'55
RESUMEN	10.071.534'80	»	10.071.534'80	99.260.313'68	»	99.260.313'68	109.331.848'48	»	109.331.848'48
Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.....	26.758.201'75	1.694.158'24	28.452.359'99	164.389.441'62	28.052.329'40	192.441.771'02	191.147.643'37	29.746.487'64	220.894.131'01
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	25.454.616'77	306.110'37	25.760.727'14	156.817.599'80	8.155.800'11	164.973.399'91	182.272.216'57	8.461.910'48	190.734.127'05
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	15.455.775'27	4.143'91	15.459.919'18	129.553.813'91	1.912.794'58	131.466.608'49	145.009.589'18	1.916.938'49	146.926.527'67
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	1.125.677'51	90.417'41	1.216.094'92	7.174.082'61	6.302.429'33	13.476.511'94	8.299.760'12	6.392.846'74	14.692.606'86
— 5.ª—Recursos del Tesoro... Ordinarios.....	103.069'06	6.344'67	109.413'73	1.672.468'35	190.421'37	1.862.889'72	1.775.537'41	196.766'04	1.972.303'45
Extraordinarios.....	263.641'85	1'25	263.643'10	40.040.746'33	180.269'54	40.221.015'87	40.304.388'18	180.270'79	40.484.658'97
RECARGOS MUNICIPALES	79.232.517'01	2.101.175'85	81.333.692'86	598.908.466'30	44.794.044'33	643.702.510'63	678.140.983'31	46.895.220'18	725.036.203'49
CAPÍTULO ÚNICO									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.717.548'83	137.708'94	2.855.257'77	12.927.955'48	2.316.616'53	15.244.572'01	15.645.504'31	2.454.325'47	18.099.829'78
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	646.503'20	21.690'55	668.193'75	2.671.316'38	242.969'65	2.914.286'03	3.317.819'58	264.660'20	3.582.479'78
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO	3.364.052'03	159.399'49	3.523.451'52	15.599.271'86	2.559.586'18	18.158.858'04	18.963.323'89	2.718.985'67	21.682.309'56
U.º Impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías.....	973.018	»	973.018	6.555.340'04	»	6.555.340'04	7.528.358'04	»	7.528.358'04

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 20 de Abril de 1899.

V.º B.º
El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
ROMÁN GOICOERROTEA.

Número 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los nueve primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años de 1894-95 á 1898-99.

CONCEPTOS	1894-95	1895-96	1896-97	1897-98	1898-99
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	104.908.304'57	104.908.414'86	104.536.576'97	105.758.064'25	106.796.516'65
Idem industrial y de comercio.....	27.682.693'61	27.352.765'98	28.663.798'83	28.002.564'90	27.182.868'47
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	22.990.992'44	21.981.648'34	23.139.992'41	19.427.367'16	19.521.265'29
Idem de minas.....	2.088.864'08	2.194.754'97	2.308.393'41	2.419.023'78	2.643.839'55
Idem de cédulas personales.....	5.883.209'13	6.374.384'64	6.418.588'73	6.182.672'05	6.349.490'92
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado y donativo del Clero y monjas.....	16.520.034'62	16.588.303'88	16.751.428'56	16.951.827'77	17.424.357'07
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales y de amortización de la Deuda pública.....	3.416.676'43	3.612.298'70	3.714.793'86	3.797.586'60	3.960.672'66
Idem sobre carruajes de lujo.....	389.026'36	356.097'70	348.884'75	315.736'31	441.054'85
Contribución que deben satisfacer las provincias Vascongadas y Navarra.....	3.311.223'42	3.311.224'93	3.261.267'59	3.267.960'92	3.381.289'72
Impuesto de 1'25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles.....	»	2.605.393'54	3.125.918'19	2.589.757'16	2.427.578'27
Derechos de Aduanas (sin material de obras públicas).....	95.051.035	81.316.947'71	89.975.050'29	73.878.260'03	65.058.891'65
Idem obvenacionales de los Consulados.....	969.468'59	1.123.681'84	1.159.667'53	1.391.283'86	905.975'87
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	51.540.497'60	53.738.791'41	54.971.844'65	57.280.076'43	57.517.415'60
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	1.107.520'16	1.655.535'73	1.124.605'18	1.063.116'94	1.102.548'03
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	8.746.369'80	9.538.805'33	6.784.080'13	3.617.576'99	2.937.260'01
Idem especial sobre artículos coloniales.....	8.447.807'51	8.000.420'28	7.293.329'45	7.613.774'31	7.641.155'74
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	8.340.027'36	8.722.095'58	8.605.058'74	9.351.846'20	10.001.304'26
Timbre del Estado.....	37.072.006'91	34.825.959'77	33.118.886'03	36.280.190'85	34.190.032'17
Exclusiva de la fabricación y venta de explosivos.....	313.586'74	761.810'70	794.717'94	1.826.499'55	2.242.368
Tabacos.....	66.497.127'17	67.499.224'31	71.249.083'37	71.250.000'03	71.249.982'98
Cerillas fosfóricas.....	3.364.583'40	3.364.583'40	3.363.497'54	3.364.583'43	3.364.583'52
Loterías.....	18.323.648'50	18.190.835'50	19.322.654'25	19.450.773'83	19.783.708'25
Minas de Linares.....	187.500	959.899'99	187.500	735.141'80	906.026'92
Producto de canales y navegación fluvial.....	1.036.599'01	965.634'70	930.782'52	1.006.507'10	985.527'24
Renta de Cruzada.....	956.063'89	986.621'73	993.382'06	1.016.634'60	990.012'68
Redención del servicio militar.....	9.470.750	30.085.250	41.694.000	30.733.000	35.539.500
Los demás recursos.....	23.615.040'50	15.759.168'34	24.328.850'05	23.285.816'02	63.746.142'86
Ingresos especiales para las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.....	»	»	»	41.382.087'65	73.808.143'93
Impuesto especial de guerra.....	»	»	»	»	35.523.704'55
Resultas de los ejercicios de 1850 á 1897-98.....	522.230.656'80	526.780.552'76	558.166.633'03	573.239.730'57	677.623.217'11
	49.902.891'55	51.521.176'72	51.103.035'73	51.442.481'11	46.895.220'18
	572.133.548'35	578.301.729'48	609.269.668'76	624.682.211'68	724.518.437'29
Recargos municipales.....	18.998.714'91	18.710.315'05	18.517.103'96	18.768.086'77	18.963.323'89
{ Del presupuesto en ejercicio.....	2.135.859'20	2.168.090'65	2.116.113'48	2.769.200	2.718.985'67
{ De resultas de los anteriores.....					
	21.134.574'11	20.878.405'70	20.633.217'44	21.537.286'77	21.682.309'56
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro.....	572.133.548'35	578.301.729'48	609.269.668'76	624.682.211'68	724.518.437'29
Idem por recargos municipales.....	21.134.574'11	20.878.405'70	20.633.217'44	21.537.286'77	21.682.309'56
	593.268.122'46	599.180.135'18	629.902.886'20	646.219.498'45	746.200.746'85
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO					
Préstamo de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	»	»	60.000.000	»	»
Impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías.....	»	»	3.521.735'24	7.848.182'86	7.528.358'04
	»	»	63.521.735'24	7.848.182'86	7.528.358'04

OBSERVACIONES. 1.ª—Se fija como recaudación de la renta de Loterías el exceso que ofrecen los productos íntegros sobre los pagos ejecutados, según exige la ley de Presupuestos de 1892-93, al disponer que las ganancias se deduzcan de los ingresos. Mas como en fin de cada mes quedan pendientes de pago obligaciones que al solventarse minoran los productos realizados, se consigna á continuación el importe á que ascienden dichos restos y el líquido que resulta.

PRESUPUESTOS	Recaudación íntegra en los nueve primeros meses.	Ganancias satisfechas á los jugadores.	Recaudación líquida.	Restos pendientes de pago por ganancias de jugadores que resultaban á la terminación de cada período.	Producto líquido.
1894-95	62.165.213'50	43.841.565	18.323.648'50	2.948.465	15.375.183'50
1895-96	61.694.705'50	43.503.870	18.190.835'50	4.283.108	13.907.727'50
1896-97	60.393.471'25	41.070.817	19.322.654'25	2.703.705	16.618.949'25
1897-98	61.808.192'45	42.357.418'62	19.450.773'83	3.088.625	16.362.148'83
1898-99	60.857.403	41.073.694'75	19.783.708'25	2.859.650	16.924.058'25

2.ª—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 20 de Abril de 1899.

V.º B.º
El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
ROMÁN GOICOERROTEA

Número 3

Pagos líquidos verificados durante el mes de Marzo de 1899 y en los ocho anteriores por cuenta del presupuesto de 1898-99, y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE MARZO			EN LOS MESES DE JULIO Á FEBRERO			TOTAL DE LOS NUEVE MESES		
	Presupuesto de 1898-99.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1898-99.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1898-99.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
PRESUPUESTO ORDINARIO									
Obligaciones generales del Estado.									
Sección 1. ^a —Casa Real.....	770.833.32	»	770.833.32	5.220.833.24	262.500	5.483.333.24	5.991.666.56	262.500	6.254.166.56
— 2. ^a —Cuerpos Colegiadores.....	136.507.07	»	136.507.07	955.549.49	»	955.549.49	1.092.056.56	»	1.092.056.56
— 3. ^a —Duda pública.....	2.123.929.02	928.309.72	3.052.238.74	208.088.289.38	9.016.962.83	217.105.243.21	210.212.209.40	9.945.362.55	220.157.571.95
— 4. ^a —Cargas de justicia.....	15.217.234.37	107.766.45	15.325.000.82	14.521.318.75	305.999.92	14.827.318.67	29.738.553.12	413.765.37	32.162.959.37
— 5. ^a —Clases pasivas.....	51.970.95	350.106.25	350.106.25	857.800.50	2.074.300	873.190.94	909.771.45	15.390.44	925.161.89
	4.977.864.19	»	4.977.864.19	35.692.040.58	»	35.692.040.58	40.669.904.77	»	40.669.904.77
	23.278.338.92	1.366.272.42	24.644.611.34	265.335.822.94	11.675.152.19	277.010.975.13	288.614.161.86	13.061.424.61	301.675.586.47
Obligaciones de los departamentos ministeriales.									
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	76.541.96	»	76.541.96	537.899.79	450	538.349.79	614.441.75	450	614.891.75
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	1.005.651.65	1.159.61	1.376.158.97	1.129.361.17	1.113.427.18	2.242.788.35	2.135.012.82	1.113.427.18	3.248.440
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	1.374.999.36	»	1.374.999.36	7.980.555.45	569.759.97	8.550.315.42	9.355.554.81	570.919.58	9.926.474.39
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....	3.270.627.91	3.884.43	3.984.062.34	23.892.806.65	123.019.06	24.115.821.71	27.073.494.56	123.019.06	27.196.513.62
— 5. ^a —Idem de Marina.....	13.983.259.98	278.383.82	14.261.643.80	108.576.740.25	5.040.301.26	113.617.041.51	122.554.000.23	5.044.185.69	127.658.185.92
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....	1.919.793.58	1.000	1.920.793.58	13.536.333.92	1.444.928.28	14.981.261.80	15.456.127.10	1.723.312.10	17.179.439.20
— 7. ^a —Idem de Fomento.....	2.128.938.35	7.486.35	2.136.424.70	14.795.850.88	802.430.23	15.598.281.11	16.894.789.23	893.430.23	17.668.219.46
— 8. ^a —Idem de Hacienda.....	6.010.264.16	»	6.010.264.16	45.983.980.66	1.579.906.29	47.563.886.95	51.994.244.82	1.587.392.64	53.581.637.46
— 9. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.363.920.92	9.680	1.363.920.92	12.511.735.41	595.400.69	13.107.136.10	13.875.656.33	595.400.69	14.471.057.02
— 10. ^a —Colonias de Fernando Poo.....	2.674.779.42	»	2.674.779.42	21.260.974.69	575.089.07	21.836.063.76	23.635.754.11	584.769.07	24.520.523.18
	72.916.66	»	72.916.66	510.416.62	»	510.416.62	583.333.28	»	583.333.28
	57.160.032.87	1.687.866.63	58.847.899.50	515.896.478.03	23.519.804.22	539.416.342.25	573.056.510.90	25.207.730.85	598.264.241.75
Recargos municipales sobre las contribuciones de.....	2.478.793.32	181.810.03	2.660.603.35	11.897.053.21	3.097.273.07	14.994.326.28	14.375.846.53	3.279.083.10	17.654.929.63
— { Industrial y de comercio.....	488.678.32	21.633.06	510.311.38	2.410.917.73	495.827.98	2.906.745.71	2.899.596.05	517.761.04	3.417.357.09
	2.967.471.64	203.743.09	3.171.214.73	14.307.970.94	3.593.101.05	17.901.071.99	17.275.442.58	3.796.844.14	21.072.286.72
Formalizaciones autorizadas por la ley de 16 de Abril de 1895.....	»	»	»	307.083.92	»	307.083.92	307.083.92	»	307.083.92
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO									
(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)									
Ministerio de Marina.....	»	»	»	76.877.21	»	76.877.21	76.877.21	»	76.877.21
(Ley de 28 de Junio de 1898.)									
Ministerio de la Guerra.....	1.814.185.74	»	1.814.185.74	17.138.665.26	»	17.138.665.26	18.352.851	»	18.352.851
Idem de Marina.....	468.833.05	»	468.833.05	10.184.449.94	»	10.184.449.94	10.653.282.99	»	10.653.282.99
Subvenciones de ferrocarriles.....	100.000	»	100.000	5.269.707.63	»	5.269.707.63	5.369.707.63	»	5.369.707.63
	2.383.018.79	»	2.383.018.79	32.592.822.83	»	32.592.822.83	34.975.841.62	»	34.975.841.62

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 20 de Abril de 1899.

V.º B.º
El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
ROMÁN GOICOERROTEA.

Número 4

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los nueve primeros meses de los presupuestos de 1894-95 á 1898-99.

PRESUPUESTO ORDINARIO		1894-95	1895-96	1896-97	1897-98	1898-99
Obligaciones generales del Estado.						
Sección 1. ^a —Casa Real.....		5.983.333'20	6.070.833'20	5.962.499'87	5.991.666'56	5.991.666'56
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....		1.100.723'28	1.092.056'56	1.092.056'56	1.092.056'56	1.092.056'56
— 3. ^a —Deuda pública.....	} Obligaciones del presupuesto..... } Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas..	206.967.692'08	231.550.531'47	209.719.335'85	214.843.719'31	210.212.209'40
— 4. ^a —Cargas de justicia.....		800.224'56	807.600'94	794.731'86	745.734'82	909.771'45
— 5. ^a —Clases pasivas.....		36.745.487'52	37.800.414'78	39.221.165'20	39.855.403'40	40.669.904'77
		251.597.460'64	277.321.436'95	256.789.789'34	292.143.261'90	288.614.161'86
Obligaciones de los departamentos ministeriales.						
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....		573.548'12	582.559'96	641.168'99	725.857'56	614.441'75
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....		2.168.755'94	2.662.233'12	1.676.108'11	2.482.570'66	2.135.012'82
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	} Obligaciones civiles..... } Idem eclesiásticas.....	7.939.078'14	8.898.905'09	8.741.697'48	9.096.884'77	9.565.554'81
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....		26.680.551'74	26.732.248'39	26.811.420'38	26.990.603'85	27.073.434'56
— 5. ^a —Idem de Marina.....		100.235.792'56	98.858.322'30	99.633.868'68	101.541.916	122.554.000'23
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....		15.599.432'96	16.145.480'50	16.452.810'62	16.320.173'47	15.456.127'10
— 7. ^a —Idem de Fomento.....		18.421.603'05	16.997.012'38	16.944.444'68	17.306.037'78	16.834.789'23
— 8. ^a —Idem de Hacienda.....		51.589.951'15	60.142.946'96	51.710.174'17	55.842.687'41	51.994.244'82
— 9. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas (sin material de obras públicas).....		10.511.330'88	10.824.550'45	11.207.842'19	11.886.142'38	13.875.656'33
— 10. ^a —Colonia de Fernando Poo.....		18.985.456'70	19.534.014'78	19.613.490'27	20.793.048'99	23.417.987'91
		436.666'64	436.666'68	546.666'62	583.333'28	583.333'28
		504.739.628'52	539.136.377'56	510.169.481'53	555.712.518'05	572.538.744'70
Resultas de ejercicios cerrados de 1850 á 1897-98.....		24.835.513'57	18.446.839'37	24.630.793'82	19.218.834'05	25.207.730'85
		529.575.142'09	557.583.216'93	534.800.275'35	574.931.352'10	597.746.475'55
Recargos municipales.....	} Del presupuesto en ejercicio..... } De resultas de los anteriores.....	13.247.234'54	13.536.128'21	16.968.343'52	17.856.858'77	17.275.442'58
		7.351.893'62	7.220.152'29	7.087.353'66	3.574.910'74	3.796.844'14
		20.599.128'16	20.756.280'50	24.055.697'18	21.431.769'51	21.072.286'72
RE SUMEN						
Pagos por obligaciones del Tesoro.....		529.575.142'09	557.583.216'93	534.800.275'35	574.931.352'10	597.746.475'55
Idem por recargos municipales.....		20.599.128'16	20.756.280'50	24.055.697'18	21.431.769'51	21.072.286'72
		550.174.270'25	578.339.497'43	558.855.972'53	596.363.121'61	618.818.762'27
Formalizaciones autorizadas por la ley de 16 de Abril de 1895.....		»	11.289.869'22	2.972'37	22.494.647'32	307.638'92
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO (Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)						
Quebranto de situación de fondos en el extranjero para pago de obligaciones.....		132.645'41	»	»	»	»
Ministerio de la Guerra.....		179.301'98	131.343'56	13'70	»	»
Idem de Marina.....		7.699.355'41	10.321.999'63	2.768.635'59	454.800'80	76.877'21
Idem de Fomento.....		»	»	»	»	»
		8.011.302'80	10.453.343'19	2.768.649'29	454.800'80	76.877'21
(Ley de 28 de Junio de 1898.)						
Compañía Arrendataria de Tabacos por resto del anticipo de 1887.....		»	»	28.929.768	»	»
Ministerio de la Guerra.....		»	»	»	6.695.972'18	18.952.851
Idem de Marina.....		»	»	16.699.893'43	17.222.014'73	10.653.282'99
Subvenciones de ferrocarriles.....		»	»	9.987.154'96	6.130.964'62	5.369.707'68
		»	»	55.616.816'99	30.048.951'53	34.975.841'62

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 20 de Abril de 1899.

V.º B.º

El Interventor general,

A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,

ROMÁN GOICOERROTHA.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 56.000 kilogramos de carne de ternera, sin hueso, y de 6.000 kilogramos de hueso de la misma clase, ó los que se necesiten para el Hospital provincial durante el año económico de 1899 á 1900, al tipo máximo á la baja de 2 pesetas 25 céntimos el kilogramo de la carne sin hueso, y de 50 céntimos el kilogramo de hueso de la misma, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 27 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, y tendrá lugar simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia, en el local de la Diputación provincial, y será presidida por el Muy Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado, y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

Formalidades de la subasta y condiciones generales.

1.^a La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones escritas, redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 12.^a

2.^a Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial, ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 del expresado Real decreto.

Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, basanteados por uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

3.^a Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 6.250 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta, cuya fianza deberá consignarse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó sus sucursales. Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial, abonarán los interesados al Sr. Depositario el 2 por 1.000 de la cantidad á que asciendan, en concepto de derecho de guardia y custodia.

4.^a Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á éstos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla 11 del art. 16 del citado Real decreto; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedaría el que concurra por único rematante provisional, y que si concurriesen los dos y ninguno mejorase la proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la expresada Diputación.

5.^a Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma á que asciende el 20 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del citado Real decreto; hecho esto, se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.^o El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.^o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.^o Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio.

Y 4.^o Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.^a El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, incluso los derechos que correspondan á la Hacienda por la constitución y devolución de la fianza.

8.^a El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

9.^a La adjudicación de este servicio se contrae al año económico de 1899 á 1900, ó sea desde 1.^o de Julio de 1899 á 30 de Junio de 1900.

10. El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento, á fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general el contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios que expedirá el encargado del almacén. Abonándosele intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11. Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12. Si el contratista interrumpiera por completo la entrega de suministro, la Dirección contratadora el servicio interinamente, en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra el establecimiento, serán de cuenta del rematante.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante, se harán efectivas gubernativamente.

1.^o De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.^o De los demás bienes del rematante.

3.^o De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

14. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 6.^a

15. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 28 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17. La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo, dentro del plazo de treinta días, ante el Superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Diputación la indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroge.

Si el acuerdo de la rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte, pero sin determinar su cuantía.

18. El rematante sólo podrá pedir la rescisión, por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo de la condición 17.

19. En todos los casos en que la Diputación acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

20. Este contrato deberá hacerse extensivo hasta los meses de Julio y Agosto de 1900, si así conviniese á la Dirección del Hospital, en el caso de que antes de 30 de Junio de 1900 no se formalizara definitivamente el contrato para el propio suministro referente al siguiente año económico de 1900 á 1901.

Condiciones especiales.

1.^a El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde el siguiente día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se adquirirán por administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.^a Las condiciones que deberá reunir la carne contratada, son las siguientes:

Primera. La carne deberá ser revisada, antes de entregada en el Hospital, por los peritos del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Segunda. Asimismo, deberá estar limpia de nervios, sebo y de todo desperdicio, y será precisamente de la parte delantera ó trasera de la res.

Tercera. El hueso de cada entrega estará limpio de nervios.

Cuarta. La recepción de este artículo se verificará por la persona que delegue la Dirección del Hospital, sin que de sus acuerdos pueda reclamar el contratista.

3.^a La recepción y examen del artículo que se entregue deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento ó el que haga sus veces, por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente, podrá hacer analizar el artículo suministrado en el laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis si resultare aquél alterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 28 de Marzo de 1899.—El Vicepresidente, José Sastre Navarro.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castell.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día de para la subasta pública del suministro de 56.000 kilogramos de carne de ternera, sin hueso, y 6.000 kilogramos de hueso de la misma clase que se necesitan para el Hospital provincial en el año económico de 1899 á 1900, y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de (la cantidad en letra) pesetas

Acompaña á esta proposición la cédula de vecindad y el documento que acredite haber consignado la suma de 6.250 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador).

El Letrado que la Comisión provincial designa para el bastanteo de los poderes que puedan presentarse en la subasta de Madrid es el Sr. D. Trinitario Ruiz Valarino, y para la subasta en Valencia, los Sres. D. Juan Reig García, D. Fernando Cubells, D. Carlos Testor, D. Gonzalo Julián, D. Luis Fábregas ó D. Antonio Espinós.

El Vicepresidente, José Sastre Navarro.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Sevilla.—Llmona, sin señas.
Santander.—E. Norte.—Antonio Carero, Ministriles, 10, tienda.

Barcelona.—Calixto Navarro, Cruz, 8, segundo.
Idem.—José Luis Torres, Plaza de Santa Ana, 14.
Sevilla.—Viuda Monasterio, sin señas.
Cartagena.—Pinillos, Plaza de Santa Ana, Fumistería.
Tortosa.—Gaspar Mon, Victoria, 4.
Sevilla.—Humosa, sin señas.
Habana.—Elvira Quiesada, Gravina, 80.
Carolina.—Federico Llamas, Jardines, 15, segundo de recha.

Barcelona.—Vizconde Wrem, Legación de Portugal.
Julia Lozano, Palafox, 13.
Valdepeñas.—Aguilera, Cruz, 17.
Monforte.—Flórez Caellas, Mesonero Romanos, 32.
Estella.—Santiago Mataix, Congreso.
Leganés.—Comte. Mata, Aguila, 12, segundo izquierda.
Valencia.—Bayarri, Preciados, 37, entresuelo.
Archena.—Manuel Gomendio, sin señas.
Elda.—Jiménez y Peláez, idem.
Marmande.—Gentón Carbonell, Lista de Telégrafos.
Wuerzburg.—Dionisio Vallejo, idem.
Almudburgen.—Segismundo Burgo, idem.
Valladolid.—Cerdoval, sin señas.

NOROESTE

Leganés.—Comte. Mata, Eguiluz, 12, segundo izquierda.
Bagilher, Marqués de Urquijo, 1.

OESTE

Las Palmas.—Doctor Llorente, Rosario, 6.

Madrid 21 de Abril de 1899.—El Jefe del Cierre, E. Benítez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Cuenca.

En ejecución de acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, se anuncia al público la subasta para la construcción de las obras referente á la conducción de aguas desde su nacimiento de la Cueva del Fraile á la ciudad de Cuenca, bajo el tipo de 66.071 pesetas con 94 céntimos.

Los pliegos de condiciones, proyecto y demás documentos obrarán originales y de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, y copias autorizadas de los mismos en la Dirección general de Administración en el Ministerio de la Gobernación.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose en las Salas Consistoriales de Cuenca, bajo la presidencia del Alcalde ó Concejal en quien se delegue, y en Madrid, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el local que ocupa la Dirección general de Administración, el día 26 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, según los preceptos y con arreglo á las formalidades que exige el Real decreto de 4 de Enero de 1893, y amoldándose á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

Pliego de condiciones económico administrativas que servirán de base para la subasta anunciada.

Primera. Refiérese esta condición del pliego acordado por el Ayuntamiento al lugar, día, hora y funcionario que presidirá la subasta, con la determinación de su publicidad, suprimiendo su copia en este lugar por hallarse ya consignada con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 12 de Abril de 1883.

Segunda. En el acto de la subasta se cumplirá lo dispuesto legalmente sobre contabilidad municipal y cuanto exige el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Tercera. El tipo de la subasta será de 66.071 pesetas 94 céntimos, y las pujas y mejoras, con relación al tipo señalado, se harán en pliegos cerrados y con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, mayor de edad, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir para la ejecución de las obras de conducción de aguas de las manantiales de la Cueva del Fraile á Cuenca, se comprometo á llevarlas á efecto de conformidad con aquellas condiciones facultativas y económico administrativas por la cantidad de pesetas céntimos.

Cuarta. Para concurrir á la subasta habrán de constituir los licitadores la fianza provisional de 3.303 pesetas 60 céntimos, importe del 5 por 100 del tipo señalado, ingresándola en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales ó en arcas de este Municipio. Y el rematante de las obras ingresará en la Caja de Depósitos de esta provincia, como fianza definitiva, la cantidad de 6.607 pesetas con 18 céntimos, que corresponde al 10 por 100 del importe de las obras.

Quinta. Se admitirán los depósitos en metálico ó en efectos públicos, y éstos al precio de la cotización oficial del día en que se constituya el depósito. El exceso ó diferencia de precio de los efectos depositados por el rematante durante el tiempo del contrato, se regirá por cuanto determina el artículo 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Sexta. Hecho la adjudicación provisional, se devolverán las cédulas de vecindad de los licitadores, quedándose con

nota del número y fecha de cada de ellas, uniéndose al expediente de subasta los resguardos de depósito de todas las proposiciones presentadas, excepción hecha de los correspondientes a los licitadores que se hallaren con que sus proposiciones sean desechadas, los cuales podrán ser recogidos en el acto, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate. Los depósitos constituidos provisionalmente por los demás licitadores, cuyas proposiciones no se admitan, se regirán por lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Séptima. No podrá ser retirado el depósito que constituyere el rematante, y le aumentará en cambio hasta completar la fianza definitiva de que habla la condición tercera, si le hubiere constituido en la sucursal de esta provincia. Mas si el depósito provisional estuviere constituido en la Caja general de Depósitos, tendrá la obligación de ingresar la fianza definitiva íntegra en la sucursal de esta provincia, retirando después el depósito provisional.

Octava. Las obras habrán de ejecutarse en el término de un año, á contar desde el día en que se firme el acta de replanteo, y según la Memoria y condiciones facultativas, que estarán expuestas en el Ayuntamiento y Dirección general de Administración, con el plano, proyecto, presupuesto y demás documentos de que se compone el expediente, para el estudio de quien lo interese.

Novena. Se harán los pagos de las certificaciones mensuales, á que se refiere el art. 44 de las facultativas, según lo permita el estado de los fondos municipales.

Décima. El pago de la liquidación se verificará por la Depositaria de fondos municipales, dentro de los tres meses subsiguientes á la recepción definitiva de las obras, contados desde la fecha de expedición de la certificación del acta respectiva, y en los libramientos que sean precisos, á juicio del Ordenador de pagos, según lo permita el estado de los fondos y las atenciones del Municipio.

Undécima. Queda sometido el rematante á las responsabilidades consignadas en el precitado Real decreto de 4 de Enero de 1883. Si no pudiere abonarse la cantidad adeudada en el plazo que se determina, el Ayuntamiento abonará al contratista el 5 por 100 de interés anual.

Duodécima. Si faltase el rematante á las obligaciones contraídas, sin dar lugar, sin embargo, á la rescisión del contrato, á juicio del Ayuntamiento, podrá éste imponerle una multa que no exceda de 100 pesetas por cada falta que cometa, y todo ello sin perjuicio de exigirle el resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios; y si demorase la terminación de la obra según la fija el pliego de condiciones facultativas, se le impondrá como multa la cantidad de 25 pesetas diarias hasta la terminación de la obra.

Décimatercia. Si para la efectividad de lo dispuesto en la condición anterior fuere preciso acudir á la fianza definitiva del rematante, de ella podrá hacer uso el Ayuntamiento hasta reintegrarse en la cantidad que pueda exigirle, según la anterior condición, y para continuar las obras, el contratista deberá reponer aquella cantidad hasta dejar otra vez en depósito toda la fianza definitiva.

Décimacuarta. No podrá exigir el contratista aumento de precio si el Ayuntamiento, por efecto de alguna modificación, no le exigiere aumento de obra; y en el caso de existir aquel aumento de obra, se estará al tipo de unidad y condiciones de las facultativas.

Décimac quinta. Los gastos que se ocasionen con motivo de la inspección y vigilancia de las obras, anuncios para llevar á efecto la subasta y expediente de ella, escritura del contrato y demás necesarios hasta la formalización de éste, son de cuenta del rematante, y su importe ha de ingresarlo en arcas municipales. Los honorarios que el personal facultativo devengue por inspección y vigilancia de las obras se regularán por lo que para estos casos está prevenido por la Dirección general de Obras públicas que se construyen con fondos del Estado.

Décimasexta. El 50 por 100 de los productos subastados en los montes de Cuenca, ordenados en la actualidad al ingresar en arcas municipales, se destinarán á satisfacer la cantidad que tenga derecho á exigir el rematante y hasta atender á su pago, pudiendo utilizar aquel 50 por 100 para satisfacer las demás necesidades del Municipio cuando esté satisfecho el pago á que el rematante tenga derecho, y sin que por ello se desatienda á dicho pago con los demás ingresos.

Décimaséptima. Serán competentes y quedará sometido el rematante á los Tribunales de Cuenca para todas las cuestiones que sobre el contrato y obras puedan suscitarse.

Décimoctava. Dentro de los dos meses siguientes á la adjudicación de la obra, el contratista abonará al autor del proyecto el valor de éste, cuyo importe se consigna en el presupuesto, y el justificante de tal pago le servirá para que se le expida la certificación y libramiento correspondiente por igual cantidad.

Décimanovena. En el caso de existir dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se resolverán según lo preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1883 en el art. 18.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 11 de Junio de 1886, deberán regir en la ejecución de las obras de conducción de aguas á Cuenca.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º Comprende esta contrata:

- 1.º La apertura de las zanjas de recogida de aguas en los manantiales y el relleno de las mismas con escollera y tierra.
- 2.º La ejecución de la galería de absorción.
- 3.º La apertura de la mina ó túnel que atraviesa el avance de la sierra, en cuyo avance se encuentra situada la casa de la Cueva del Fraile.
- 4.º La construcción de la casa de compuertas y tajeas adosadas á la misma.
- 5.º La ejecución de todos los desmontes y apertura de caja para la construcción del acueducto.
- 6.º La construcción de 10 muros en diferentes hondonadas y barrancos.
- 7.º La de una alcantarilla de cinco arcos para el barranco llamado Rincón de las Colmenas.
- 8.º La construcción también de 30 arquetas de registro y desagüe, una para el módulo y toma de aguas y otra en el túnel.
- 9.º La construcción del acueducto y solera y relleno del mismo en toda la extensión de su línea.
- 10.º La de un sifón para travesar el barranco llamado Rincón de Buenache.
- 11.º La ejecución de zanjas ó cauces para desagüe de las

arquetas y cuantas obras accesorias sea preciso ó conveniente ejecutar.

12. La conservación de todas estas obras durante el plazo de garantía.

Art. 2.º *Explanación, forma y dimensión.*—El ancho de los desmontes en la rasante será de 80 centímetros, y se dará á los mismos el talud de un décimo en las rocas y de un cuarto en las tierras.

Art. 3.º *Caja de acueducto.*—En la rasante de los desmontes se abrirá la caja, cuya forma será la de un rectángulo, y sus dimensiones variarán con las diferentes secciones del acueducto en las diversas rasantes que comprende el proyecto.

Estas dimensiones se encuentran comprendidas entre 36 centímetros y 42 para el ancho y 46 y 52 centímetros para la profundidad.

Art. 4.º *Túnel.*—La sección del túnel ó mina tendrá la forma que aparece en los planos, y sus dimensiones serán de un metro 60 centímetros de altura desde la solera hasta la clave y 80 centímetros de ancho.

Si en algún punto fuera necesario hacer revestimientos, se ejecutarán éstos con arreglo á lo que disponga el Director facultativo de la obra y á los precios del presupuesto.

Art. 5.º *Medios auxiliares de ejecución.*—Serán de cuenta del contratista, y sin derecho á indemnización alguna, las entibaciones necesarias durante la ejecución de la obra, los agotamientos, y en general todos los medios auxiliares de ejecución.

Art. 6.º *Procedimiento para la ejecución de las obras.*—El contratista queda en libertad, sin limitación alguna, de ejecutar las obras de explanación por el procedimiento que estime conveniente, siempre que, á juicio del Director, ofrezca las garantías suficientes para la seguridad de los operarios, la bondad de la obra y no aumente los perjuicios indispensables en las propiedades particulares.

Art. 7.º *Obras de fábrica.*—La forma, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes, se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicación.

Los cimientos y cuerpo de las obras se construirán, por regla general, de mampostería ordinaria ó hidráulica, según el objeto que hayan de llenar. Las tapas de las tajeas, arquetas y galerías de absorción serán de losas de sillería, y las bóvedas del grupo de alcantarilla para el paso del barranco de las Colmenas, de hormigón medianamente hidráulico.

La obra por donde han de conducirse las aguas se compondrá de una solera de hormigón medianamente hidráulico, de cuatro prismas triangulares para el relleno de los ángulos y del acueducto propiamente dicho, que afectará la forma de un prisma octogonal atravesado por un cilindro hueco de base circular.

Este acueducto se construirá con hormigón hidráulico, y toda esta obra ocupará el hueco de la caja.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Á QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES

Art. 8.º *Sillería.*—La piedra que se emplee en la sillería deberá ser caliza, dura, de grano fino y compacto, deseándose toda la que sea heladiza, presente pelos, vetas, coqueas y, en general, todo otro defecto que haga inconveniente su empleo en obra.

Esta piedra no exige labra, y si solo desbaste; y debiéndose emplear en tapas una de sus dimensiones, vienen determinadas por la luz de las obras; otra el espesor ó grueso, que será de 20 centímetros, y, por último, la longitud, que no bajará de 50 centímetros.

Art. 9.º *Mampostería.*—La piedra que se emplee para mampostería será de la misma clase y condiciones que la de la sillería.

El empleo de los mampuestos se hará sobre una capa de mortero, cuyo espesor no excederá de un centímetro después de comprimido.

Las dimensiones mínimas de los mampuestos serán (siempre que lo consentan los espesores de la obra) 35 centímetros de soga y altura y 60 centímetros de tizón.

Art. 10. *Preparación de la mampostería.*—La labra de la mampostería se limitará á desbastar con el martillo las caras de la piedra que ha de formar el paramento, y los mampuestos se colocarán á juntas encontradas y de manera que el tizón de algunos de ellos una los dos paramentos de los muros.

El asiento de las piezas se hará sobre la cara de mayor dimensión y sobre una capa de mortero.

Los huecos que queden entre los diferentes mampuestos se rellenarán perfectamente con ripio y mortero.

La mampostería de los cimientos, que sólo ha de sufrir presiones verticales, se construirá por hiladas próximamente horizontales, y en los demás casos de modo que haya trabazón, así en el sentido horizontal como en el vertical.

Art. 11. *Piedra para el hormigón.*—La piedra para el hormigón será guijarro procedente del Sargal ú otro punto en donde se encuentre de iguales condiciones.

Para esta clase de obra no se admitirá bajo ningún concepto la caliza ni otra clase de piedra que no sea silícea, procedente de los bancos de guijarro que abundan en esta localidad.

Art. 12. *Cal.*—La cal será de la que ordinariamente se fabrica en el país, obtenida por la calcinación de las mejores calizas.

Dicho material será recibido antes de su extinción, y deberá estar exento de hueso, tierra y demás sustancias que puedan hacer inconveniente su empleo.

La extinción de la cal se hará por el método de aspersión, empleando la cantidad de agua necesaria, y sólo la precisa para que la cal forme una pasta de consistencia semejante á la de la arcilla que se emplea en la confección de la teja.

Art. 13. *Arena.*—La arena que se emplee en la confección de los morteros será limpia, de grano fino y exenta de arcilla ú otras sustancias que hagan inconveniente su empleo.

Toda la arena que haya de emplearse en las mamposterías hidráulicas, hormigones y enlucidos será precisamente cernida y lavada.

Art. 14. *Morteros.*—El mortero común, se fabricará reuniendo tres partes de arena y dos de cal, y se manipulará en cajones de madera, empleando batidores de mango largo, con los que batirá hasta que la mezcla adquiera la pastosidad conveniente, sin emplear en dicha operación más cantidad de agua que la estrictamente precisa.

El mortero, medianamente hidráulico, se compondrá de las cantidades siguientes:

Un metro cúbico de arena se mezclará con un tercio de metro cúbico de cal apagada, y á esta mezcla se le agregará 100 kilogramos de cemento de Zumaya.

El mortero hidráulico estará desprovisto de cal, y se confeccionará mezclando á un metro cúbico de arena 400 kilogramos de cemento de Portland.

Tanto este cemento de Portland como el de Zumaya, serán de superior calidad, frescos y bien envasados.

En la confección de estos morteros se observarán las mismas prescripciones que en el mortero ordinario.

El fraguado total debe verificarse á las treinta y seis horas de su empleo.

Antes de emplearse estos cementos, serán sometidos al examen del Director de la obra, el cual podrá desecharlos si á su juicio no reúnen las condiciones necesarias.

Si el Director de la obra considerase necesario variar las proporciones de este mortero en el que se ha de emplear para los enlucidos, podrá hacerlo, sin que el contratista tenga derecho á reclamar otro precio distinto del que figura en el presupuesto.

Art. 15. *Confección del hormigón.*—El hormigón, medianamente hidráulico, se obtendrá por la mezcla de un metro cúbico de piedra partida con 40 centésimas de metro cúbico de mortero de cemento de Zumaya.

El hormigón hidráulico se obtendrá mezclando un metro cúbico de piedra partida con 45 centésimas de mortero de Portland.

La manipulación se hará en cajones de madera, empleando rastillos de hierro, y se trabajará hasta que queden los materiales perfectamente mezclados.

La piedra partida que se emplee en la confección de ambos hormigones estará previamente labrada, no contendrá detritus, ni su extensión pasará de dos centímetros en su mayor dimensión.

Art. 16. *Tubos de hierro fundido ó acero dulce.*—Los tubos que han de emplearse en el sifón serán de hierro fundido ó de acero dulce procedentes de los talleres Tomás, de Villanueva y Geltrú.

Tanto unos como otros serán previamente sometidos á las experiencias que el Director de las obras juzgue necesarias para garantizar su existencia y duración.

Art. 17. *Unidades de obra.*—Todas las unidades se referirán á obra ejecutada y consolidada, sin que el contratista tenga derecho al aumento de precios por mermas de ningún género.

Art. 18. *Procedencia de los materiales.*—Los materiales para las diferentes obras de fábrica serán de las canteras designadas en el proyecto.

Esto no obstante, el contratista queda en libertad para adquirirlos donde le convenga, siempre que llenen las condiciones marcadas en este pliego.

Art. 19. *Caso en que los materiales no satisfagan á las condiciones.*—Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que en este punto le ordene por escrito el Director de la obra para el cumplimiento de lo preceptuado en los diferentes artículos del presente pliego y en el 24 de las condiciones generales.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 20. *Obras de tierra.*—Los productos de los desmontes se depositarán en caballeros para rellenar aquéllos, una vez construido el acueducto. Las tierras sobrantes después de verificada esta operación, quedarán depositadas á un metro por lo menos de las aristas superiores del desmonte.

Art. 21. *Relleno de zanjas.*—El relleno de los desmontes ó zanjas se hará por tongadas de 30 centímetros de espesor, apisonándose convenientemente para que este relleno quede consolidado hasta enrasar con la superficie del terreno.

Art. 22. *Túnel.*—El túnel ó mina se ejecutará en sentido de abajo arriba, para dar salida á las aguas que procedan del mismo, y antes de construir la galería de absorción, en la cual se seguirá el mismo procedimiento.

Los productos sobrantes de esta obra se depositarán á una distancia de uno á 20 metros de las bocas de la mina y en el punto que designe el Director.

Art. 23. *Obras de fábrica.*—El Director ó subalterno afecto al servicio de esta obra hará sobre el terreno el replanteo de las de fábrica, marcando las zanjas que han de abrirse para los cimientos y las excavaciones para emplazamiento de las obras.

Estas excavaciones, después de ejecutadas, deben ser reconocidas por el Director ó subalterno, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra.

Art. 24. *Fundaciones no previstas.*—Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultare la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuesto, el Director formará los proyectos respectivos, sobre los cuales recaerá la aprobación correspondiente, sin embargo de proceder desde luego con arreglo á las atribuciones que tenga el Director.

Art. 25. *Construcción del acueducto.*—Ejecutada la caja del acueducto, será reconocida por el Director ó subalterno en quien delegue, sin cuya autorización no se procederá á extender el hormigón de la solera.

Una vez construida esta solera, se hará un segundo reconocimiento, y no se procederá á la construcción del acueducto propiamente dicho, ó sea á la parte del hormigón hidráulico, sin la autorización del Director ó subalterno en quien delegue.

El procedimiento para ejecutar estas obras será el siguiente:

Abierta la caja, refinada y separada de nivel, se extenderá la solera, que tendrá 10 centímetros de espesor, la cual se apisonará ligeramente con pisón de madera.

Sobre esta solera se construirán los dos prismas triangulares inferiores, por cuyo hecho la sección de la superficie superior presentará la forma de un trapecio.

Sobre la base inferior de este trapecio se echará hormigón hidráulico hasta la altura de seis centímetros, y se colocará un molde cilíndrico, que tendrá la misma luz que el interior del acueducto, y de tal manera que el diámetro vertical coincida con los centros de las bases del trapecio.

Colocado así el molde, se rellenará con hormigón el hueco comprendido entre él y las paredes formadas por los prismas y la caja del acueducto hasta la altura necesaria para que queden construidas las dos terceras partes de la circunferencia interior.

Terminada esta operación se correrá el molde para continuarla del mismo modo hasta la longitud conveniente, á juicio del Director, y se bruñirá la superficie interior del tubo, valiéndose de una tela húmeda, antes de que fragüe el hormigón, y hasta, si es preciso, con una ligera lechada de mortero hidráulico.

Por este medio quedarán construidas las dos terceras partes del acueducto.

Para ejecutar la tercera parte restante se empleará un galápagó ó camón, por lo cual puede servir el mismo molde, y se construirá la bóveda que resta y el relleno, constituido por los dos prismas triangulares superiores, apisonando siempre ligeramente los hornigones.

Para que el tercio superior del tubo que resultará adquiera cierto pulimento, se forrará el camón ó molde con tela, que se humedecerá al colocarla.

En todas las secciones del acueducto la construcción del hornigón hidráulico medirá un grueso mínimo de seis centímetros.

Art. 26. *Asiento de la sillería.*—La sillería se sentará sobre una capa de mortero, cuyo espesor no excederá de seis milímetros después de comprimir los sillares.

Queda en absoluto proscrito para el asiento de sillería el empleo de cañas.

Art. 27. *Construcción de las bóvedas.*—Las bóvedas de las obras proyectadas serán de hornigón, medianamente hidráulico. Su construcción se hará colocando las cimbras, y en los paramentos verticales unos bastidores, de tal manera que el hueco formado por estos bastidores y la cimbra sea el volumen de las bóvedas. Este hueco se rellenará de hornigón comprimido con pisón de madera.

Las superficies exteriores se pulimentarán después, por el mismo procedimiento seguido en el acueducto.

El descambiamiento no podrá hacerse sin la autorización del Director.

Art. 28. *Revoque y retinado de juntas.*—Se hará después de terminadas las obras y procederá a la recepción provisional.

Art. 29. *Enlucidos.*—Los enlucidos tendrán un espesor de dos centímetros, y después de extendidos se bruñirán perfectamente con el palustre, hasta lograr que la superficie quede pulimentada y exenta de poros que puedan observarse a la vista.

Art. 30. *Pintura.*—Las puertas del túnel, casa de compuertas y arquetas, se pintarán dándoseles dos manos al óleo del color que acuerde el Director de la obra, después de recibir la capa de imprimación con el minio.

Esta pintura comprenderá el exterior y el interior de las puertas, y todas ellas estarán provistas de cerraja ó de candado, según disponga el Director.

Art. 31. *Arquetas.*—Las arquetas se construirán con arreglo a los planos del proyecto. Y cualquier modificación que hubiera que hacer en ellas, siempre que no altere en una sexta parte el valor de las mismas, tiene el contratista el deber de ejecutarla sin derecho a exceso alguno en el abono, sobre el precio del presupuesto.

Art. 32. *Acueducto sobre obras de fábrica.*—El acueducto sobre las obras de fábrica, se ejecutará por el procedimiento indicado en el art. 25 de este pliego.

El muro envolvente del acueducto se construirá con el auxilio de tapiales ó bastidores idénticos a los empleados para las bóvedas, y sobre el acueducto de hornigón hidráulico ó de cemento Portland se extenderá como coronación una capa de 20 centímetros de espesor de hornigón medianamente hidráulico.

CAPÍTULO IV

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Art. 33. *Modo de abonar las excavaciones.*—Los desmontes se abonarán por su volumen, al precio de 2 pesetas y 11 céntimos el metro cúbico que se señala en el presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno y la distancia á que hayan de conducirse los productos de la excavación.

En este precio va comprendido el depósito en caballeros y el relleno de los desmontes ó zanjas, así como el de ocupación de terrenos por el depósito de los caballeros.

De modo que en el precio del metro cúbico de desmonte van comprendidas todas las operaciones que han de hacerse con las tierras.

En el precio del metro lineal de túnel, que es de 51 pesetas y 46 céntimos, se comprenden también todas las operaciones necesarias para el depósito de sus productos, así como el enlucido de la solera.

Art. 34. *Definición relativa á las obras del movimiento de tierras.*—Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de relleno de zanjas, el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas.

Art. 35. *Lo que comprende el metro cúbico de excavación.*—En el precio del metro cúbico de excavaciones está comprendido el coste de la tala, corte y descuaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

Art. 36. *Modo de abonar la caja del acueducto.*—El precio que se señala en el cuadro al metro lineal de apertura de caja para el acueducto corresponde á la sección media que se ha adoptado en el proyecto, cuyo precio es inalterable, y en él está comprendido el del recorrido de nivel y el del refino.

Art. 37. *Definición del metro cúbico de obra de fábrica.*—Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica el metro cúbico de la obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el núm. 1, se refieren al metro cúbico, definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Art. 38. *Modo de abonar el metro lineal de acueducto.*—El acueducto se abonará por metro lineal al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar el acueducto con estricta sujeción á las prescripciones consignadas en este pliego, y es invariable, cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

Este artículo es también aplicable al sifón.

Art. 39. *Partidas para medios auxiliares.*—a) En ningún caso se abonará al contratista, en concepto de medios auxiliares, cantidad alguna diferente de la que se estampa en los presupuestos parciales; entendiéndose que este abono se hará siempre con la baja de remate.

b) Para las obras en que no consten por separado las partidas correspondientes á los medios auxiliares de la construcción, se sobreentiende que los gastos que ocasionen estos trabajos están incluidos en los precios de las unidades de obra.

Art. 40. *Abono de la conservación de las obras.*—Se abonará íntegra, sin aumento alguno y con sujeción á la baja de remate, la partida alzada que figura en el presupuesto para conservación de las obras durante el plazo de garantía.

Art. 41. *Modo de abonar las obras concluidas en las incompletas.*—a) Las obras concluidas se abonarán con arreglo á

los precios designados en el cuadro núm. 1 del presupuesto.

b) Cuando por consecuencia de rescisión, ó por otra causa, fuere preciso valorar obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro núm. 2, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

c) En ninguno de estos casos tendrá derecho el contratista a reclamación alguna, fundada en la insuficiencia de los precios de los cuadros ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

Art. 42. *Modo de abonar las obras defectuosas, pero aceptables.*—Si alguna obra que no se halle exactamente ejecutada con arreglo a las condiciones de la contrata fuese, sin embargo, admisible, podrá ser recibida provisional y definitivamente en su caso; pero el contratista quedará obligado a conformarse, sin derecho a reclamación de ningún género, con la rebaja que el Ayuntamiento apruebe, salvo el caso en que el contratista prefiera demolerla a su costa y rehacerla con arreglo a las condiciones de la contrata.

Art. 43. *Condiciones para fijar precios contradictorios en obras no previstas.*—Si ocurriese algún caso excepcional é imprevisto en el cual sea absolutamente necesaria la designación de precio contradictorio entre el Ayuntamiento y el contratista, este precio deberá fijarse con arreglo a lo establecido en las condiciones generales. La fijación del precio habrá de hacerse precisamente antes de que se ejecute la obra á que hubiere de aplicarse; pero si por cualquier causa hubiese sido dicha obra ejecutada antes de llenar este requisito, el contratista quedará obligado a conformarse con el precio que para la misma señale el Director y apruebe el Ayuntamiento.

Art. 44. *Relaciones valoradas.*—El Director facultativo de la obra formará, antes del día 15 de cada mes, una relación valorada de las obras ejecutadas en el anterior, con sujeción al cuadro núm. 2 de precios elementales del presupuesto. El contratista, que podrá presenciar las operaciones preliminares para extender esta relación, tendrá un plazo de diez días para examinarla, y dentro de él deberá consignar su conformidad, ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere convenientes.

Art. 45. *Resoluciones respecto a las reclamaciones del contratista.*—El Director de la obra transmitirá al Ayuntamiento las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior, con las reclamaciones que hubiere hecho el contratista, acompañando su informe acerca de éstos. El Ayuntamiento pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia para que éste designe la persona que ha de reconocer las obras, la cual aceptará ó desechará la no conformidad ó reclamaciones que hubiese hecho el contratista.

Art. 46. *Remisión de las certificaciones al Ayuntamiento.*—Las certificaciones mensuales de las obras ejecutadas se remitirán por el Director al Ayuntamiento dentro del mes siguiente al en que se hubieren ejecutado las obras que correspondan.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. *Plazo de garantía.*—El tiempo de garantía será de doce meses, durante cuyo período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación comprendidas en la contrata.

Art. 48. *Prórroga del plazo de garantía.*—Si al proceder al reconocimiento para la recepción definitiva de alguna obra no se encontrase ésta en las condiciones debidas al efecto, se aplazará dicha recepción definitiva hasta tanto que la obra esté en disposición de ser recibida, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación del plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

Art. 49. *Recepción provisional.*—a) Treinta días al menos antes de terminarse las obras de la contrata, se avisará al Ayuntamiento de la proximidad de su terminación, á fin de que éste lo ponga en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia para que designe la persona que ha de verificar la recepción provisional.

b) Hecha la recepción provisional, quedará establecido el servicio para el abastecimiento de aguas á la población, empezando á correr el término de garantía desde el día en que esto se verificase, sin perjuicio de lo que acerca del acta de recepción pueda disponer el Sr. Gobernador.

Art. 50. *Recepción definitiva.*—Para la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene en el artículo anterior para la provisional.

Art. 51. *Obligación del contratista en casos no expresados terminantemente en condiciones.*—Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga por escrito el Director, con derecho á la reclamación correspondiente por el contratista ante quien corresponda dentro de los diez días siguientes al en que haya recibido el orden.

Art. 52. *Documentos que puede reclamar el contratista.*—a) El contratista, conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del pliego de condiciones generales, podrá sacar á sus expensas, pero dentro del Ayuntamiento ó oficina del Director precisamente, copia de los documentos del proyecto que forman parte de la contrata, cuyos originales serán facilitados por el Director, el cual autorizará con su firma las copias si así conviniese al contratista.

b) También tendrá derecho á sacar copias de los perfiles del replanteo, así como de las relaciones valoradas que se formen mensualmente y de las certificaciones expedidas.

Art. 53. *Advertencia sobre la correspondencia oficial del Director y contratista.*—El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al Director de las obras; á su vez estará obligado á devolver al Director, ya originales, ya en copias, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie *Entregado*.

Cuenca 12 de Mayo de 1897.—J. López Redondo.—Hay un sello que dice: *Caminos, Canales y Puertos. Cuenca*.—Examinado.—El Ingeniero Jefe, Soriano.

Y, por último, acordó el Ayuntamiento, en sesión del día 6 del actual, modificar el art. 25 de las condiciones facultativas, en el sentido de que toda la superficie interior del acueducto se enlucirá con una lechada de mortero de Portland, que se extenderá por medio de la muñeca, hasta que presente una superficie lisa. El contratista, sin embargo, no podrá por este hecho reclamar aumento alguno en el precio del metro lineal de acueducto.

Cuenca 24 de Marzo de 1899.—El Alcalde Presidente, Basilio López.—El Secretario, Evaristo Pareja.—S

Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Se ha extraviado la libreta núm. 80.056 de la Caja de Ahorros, á nombre de D. Atilano Delgado González.

Puede entregarse á su dueño, que vive en la calle del Sombrerete, núm. 11, tienda. X—3002

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

PALENCIA

D. Enrique Cao Cordido y Miguel, primer Teniente del regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería. Juez instructor del expediente que se instruye contra Raimundo González de la Cruz, sustituto de Máximo García de la Cruz, cuyo paradero se ignora.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Raimundo González, natural de Cantalino, provincia de Salamanca, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, su estatura un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Palencia 12 de Abril de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique Cao Cordido Miguel. 2162—M

D. José Pla Álvarez, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería. Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo regimiento Benjamín Gutiérrez García por el delito de desertión, cuyo paradero se ignora.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Domingo Pérez y vecindado en Cebolla, provincia de Toledo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espantosa, su aire marcial, su producción buena, su estado soltero, su estatura un metro y 610 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia de prevención en el cuartel de San Fernando, que ocupa este regimiento en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten por el expresado delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado soldado, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Palencia 13 de Abril de 1899.—José Pla. 2161—M

PALMA

D. Mateo Mesquida Riera, Teniente de navío de la Armada, Fiscal instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber que el día 23 de Noviembre de 1898 fué conducido á este puerto, y puesto á disposición de la Comandancia de Marina de esta provincia por el Capitán del bergantín italiano *Adelia*, un buque aparejado de polacra, abandonado en la mar, que por indicios resulta ser de nacionalidad helénica y nombrado *Ekatervine*, según letrado que presenta en la popa, instruyéndose por la Fiscalía de esta Comandancia de Marina el expediente administrativo que previene la instrucción de 4 de Junio de 1873, en virtud de lo cual se cita á los que se consideren dueños del buque y cargamento ó sus legítimos representantes, para que se presenten á hacer valer sus derechos; en la inteligencia que de no verificarlo en el período de tres meses, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se finalizará el expediente con arreglo á la ley.

Palma 12 de Abril de 1899.—El Fiscal instructor, Mateo Mesquida.—Por mandado de S. S., José María Vives, Secretario. 2144—M

PAMPLONA

D. Ernesto Pérez Gaucedo, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor del expediente instruido por desertión contra el soldado José García Álvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José García Álvarez, hijo de Manuel y de Justa, natural de Repliega, vecindado en dicho punto, provincia de Orense, soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color trigueño, aire marcial, señas particulares ninguna, de veintinueve años de edad, estatura un metro 550 milímetros, no sabe leer ni escribir, y se ignora su paradero actual, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Merced, cuartel que ocupa la fuerza del regimiento Infantería de América, á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 10 de Abril de 1899.—El Teniente, Juez instructor, Ernesto Pérez Gaucedo.—De su orden, el Secretario, Felipe Martínez. 2145—M

Abogados de primera instancia.

MADRID—LATINA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, á nombre y representación del Excmo. Sr. D. Baltasar Losada y Miranda, Conde de Maceda, contra personas desconocidas, se ha dictado con esta fecha por el Sr. Juez del distrito de la Latina de esta Corte la providencia que es del tenor literal siguiente:

«Madrid 19 de Abril de 1899.

Por presentado el anterior escrito, que se unirá á los autos de litigación, se tiene por acusada la rebeldía á las personas que se crean con derecho á los censos y cargas objeto de la demanda y de conformidad con lo que dispone el art. 528 de la Ley de Enjuiciamiento civil y lo solicitado por esta parte en su escrito de 15 del actual, hágase un segundo llamamiento á dichas personas ó interesados contra quienes se propone esta demanda, en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan y se personen en los autos, debidamente representados, el término de cinco días.—Lo mandó y firmo S. S., doy fe.—Vázquez.—Ante mí, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

Las cargas cuya prescripción se interesa, gravan las casas sitas en esta Corte y su calle de Segovia, números 3 y 3 duplicado, y son un censo de 10.453 reales, impuesto por Don Francisco de los Cobos y Luna, con poder de D. Diego de los Cobos y Luna, Marqués de Camarasa, reconocido en 26 de Agosto de 1723 á favor de Doña Josefa Dávila Bracamonte y D. Antonio de Bracamonte y Barrientos.

Otro censo de 8.000 ducados en favor de unas capellanías indeterminadas de la iglesia de San Salvador de Ubeda, de cuya carga no aparece otra inscripción que la mención que hizo en escritura de 7 de Abril de 1636 el Sr. Marqués de Camarasa, dueño entonces de dichas fincas.

Otro censo de 28.291 reales, mencionado por la misma razón que el anterior, y que en dicha fecha de 1636 aparecía constituido á favor de D. Francisco Abacea de Solís; y

Otro de 7.000 reales, de que se hizo mención por el mismo motivo que el anterior, sin que conste á favor de persona determinada, pero indicado en la citada escritura de 1636 á favor de D. Pablo de Santiago.

Y en cumplimiento de lo mandado en la providencia inserta, se cita y emplaza á los poseedores de dichos censos ó sus derecho habientes, para que comparezcan dentro del término de cinco días, personándose en forma en dichos autos, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de este edicto en el último de los periódicos oficiales, percibidos de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, se pone el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 19 de Abril de 1899.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Vázquez.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

X—1912

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en autos ejecutivos que siguen D. Agapito Ortiz Jiménez, D. Andrés Avelino y D. Alejandro de Goitia Rodríguez con Doña María Manuela de Velasco y Carvallo, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la baja del 25 por 100 de su tasación, una posesión situada en término de Morata de Tajuna, en la que se halla establecida la fábrica de papel titulada Nuestra Señora del Rosario, con todos los edificios que forman parte de la misma, obras hidráulicas, maquinarias y artefactos que la constituyen, por el precio de 601.158 pesetas, deducido ya el 25 por 100. Para su remate se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 24 de Mayo próximo, ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, hasta el que estarán de manifiesto en Escribanía los autos y títulos de propiedad; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 lo menos del tipo que sirve de precio á la subasta, que se devolverá, terminado el acto, excepto el del que resulte mejor postor; que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes del precio referido, y que el comprador habrá de conformarse con los títulos de propiedad que existen, sin que tenga derecho á exigir otros.

Madrid 18 de Abril de 1899.—Méndez.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

X—1908

SANTANDER

D. Eladio García Calderón, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Alfredo Pamavechia, en nombre y representación de D. José María Huidobro y Revilla, de esta vecindad, se ha presentado en este Juzgado la correspondiente demanda, que se tramita por testimonio del infrascripto actuario, solicitando en ella se dicte en su día sentencia declarando en definitiva que su poderdante tiene derecho al patronato para la dirección, administración y demás consistente de la casa escuela, fundada por la Señora Doña María del Carmen Andrino y Fernández, natural de Cádiz, en el testamento bajo el que falleció, otorgado en referida ciudad el 11 de Mayo de 1775, ante el Notario D. Bernardo de la Calle, erigida aquella según las ordenanzas hechas y formuladas por su marido D. Valerio Fernández, que la sobrevivió, en el pueblo de Quintana, valle de Valdivielso, provincia de Burgos, y destinada á la crianza, enseñanza y educación de niñas doncellas naturales de las montañas y Arzobispado de Burgos, y parientes de la fundadora.

El promovedor de las diligencias que queda mencionado funda su derecho al patronato de referida Obra pía en haber fallecido el marido de la fundadora, que fué el primero que desempeñó el cargo; las personas que se determinan para sucederle en la cláusula 38 de la escritura, comprensiva de las instrucciones para el buen orden y régimen de citada obra benéfica, entre las cuales ocupa el último lugar D. Tomás José de Huidobro y Fernández de San Martín, al que, á su muerte, sucedió en el cargo su hijo mayor varón D. José de Huidobro y Morquecho, carácter que le fué reconocido por Real orden de 27 de Mayo de 1885. Muerto también, así como su otro único hermano D. Cipriano, dejó éste, de su matrimonio con Doña Belinda de la Revilla, tres hijos, siendo el mayor el recurrente, el cual, con arreglo al orden de sucesión, sostiene el correspondiente el derecho de que se trata; habiendo dejado la testadora y fundadora para atender al sostenimiento de la casa escuela, según consigna en su citado testamento y se expresa también en las ordenanzas de que queda hecho mérito, cuatro casas, sitas, una de ellas en la esquina de la calle de la Soledad, y las otras tres, en la de la Virreina, de la ciudad de Cádiz, que se deslindan en referidos documentos.

Habiendo sido admitida la demanda, por providencia fecha 25 de Octubre del año último he acordado, entre otros particulares, llamar á los que se crean con derecho al patro-

nato de la casa escuela relacionada para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID libro el presente. Dado en Santander á 3 de Enero de 1899.—Eladio García Calderón.—Ante mí, Gervasio Pérez.

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Manuel García Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Bibiana Incera Carasa, de cincuenta años, viuda, pordiosera, vecina de Argoños, donde es natural, de ignorado paradero actualmente, y cuyas señas personales son: baja de estatura, manos y pies proporcionados á la misma, cara redonda, de buen color, tiene una nube en el ojo derecho, ojos tirando azules, pelo canoso, viste mantón verdo de algodón, pañuelo negro de hierbas á la cabeza, falda azul de percal, remendada, y mandil de percal á rayas rosa y grana, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santander*, comparezca ante este Juzgado al efecto de hacerla saber una resolución recaída en la causa que por hurto de un mantón se le sigue; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarada rebelde y pararla los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, que procuren averiguar el actual paradero de la procesada, y la enteren de este llamamiento.

Dado en San Vicente de la Barquera á 19 de Abril de 1899.—Manuel García Alvarez.—Por su mandado, Marcelo Mendoza.

J—3288

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de quince días al procesado Manuel Ferreira López, de esta naturalidad y vecindad y de diez y seis años de edad, conatos desde el siguiente al en que aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para hacer efectiva la multa que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción y á los agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del susodicho.

Dado en Sevilla á 7 de Abril de 1899.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario habilitado, Enrique Ruiz.

J—3260

TALAVERA DE LA REINA

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura de una burra blanca entreparda, con una señal en el costillar izquierdo, con cicatrices en las llanas como de haberse quemado, cerrada; otra negra enterrucia, picona de los dientes de abajo, de seis años, ambas de una alzada regular, y otra rucua, muesa en una de las orejas, sin que pueda afirmarse la tenga también en la otra, de tres años, alzada pequeña, remitiéndolas á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, cuyos semovientes fueron sustraídos en el pueblo de Montesclaros la noche del 2 al 3 del actual.

Dado en Talavera de la Reina á 27 de Marzo de 1899.—Lorenzo del Fresno.—Por su mandado, Francisco Ortega.

J—3261

TINEO

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido, por providencia de 19 de Enero último, dictada en el juicio de abintestado de D. José Fernández y Doña María Cortina, vecinos que fueron de Linares, término municipal de Allande, cuyo juicio fué promovido por el Procurador D. José Acevedo, en nombre de Doña Carmen Fernández Cortina, vecina de Madrid, por la presente se cita á los herederos Faustina Rodríguez Fernández, José Almoño Fernández, Encarnación Fernández Cortina, casada con Manuel Llano, y Generosa Fernández Cortina, casada con Juan Mayo, ausentes, sin domicilio conocido, á fin de que comparezcan en los autos del expresado juicio á usar de su derecho si vieren convenirles; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Tineo 10 de Abril de 1899.—Severo Valdés.

147—P

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido, por providencia de 29 de Marzo último, dictada en el juicio de abintestado de D. Manuel y Doña María García, vecinos que fueron de Berzana, en este término municipal, promovido por el Procurador D. Faustino Menéndez de Llano en representación de Doña Caridad García Fernández, vecina de esta villa, por la presente se cita á los herederos D. Celedonio, Doña Sabina y D. Pablo García, D. José Morán García, D. Manuel Rodríguez y García y D. Antonio Rodríguez y García, ausentes, sin domicilio conocido, á fin de que comparezcan en los autos del expresado juicio á usar de su derecho si vieren convenirles; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Tineo 10 de Abril de 1899.—Severo Valdés.

152—P

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente edicto se cita y llama á un sujeto apodado El Chan, de unos diez y ocho años de edad, acento catalán, estatura regular, que viste blusa, gorra y alpagatas, y se dedicaba á llevar equipajes de la estación del ferrocarril del Norte en esta ciudad, sin que conste dónde tuvo su domicilio, y cuyo paradero y demás particulares se ignoran, para que dentro del término de quince días, desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan, de cierta causa sobre hurto de jabón; bajo apercibimiento que de no comparecer á este llamamiento le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valencia á 8 de Abril de 1899.—Francisco Alcalde.—Enrique Blay.

J—3291

VALENCIA DE ALCÁNTARA

D. Juan Moreno Izquierdo, Juez de instrucción de esta villa y su partido, y Licenciado en Filosofía y Letras.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascripto Escribano, se cita y llama á los que se crean dueños de una res vacuna, cogida en el kilómetro 409 de la vía férrea de esta villa á Portugal por el tren número 104 del día 31 de Marzo último, á las ocho de la noche, para que en el término de diez días comparezcan á declarar y serles ofrecidas las acciones criminal y civil en su marío que instruyo por daño ocasionado con motivo del citado atropello; bajo apercibimiento de que si no comparezcan dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 10 de Abril de 1899.—Juan Moreno Izquierdo.—Por mandado de S. S., Bernabé López.

J—3262

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber que en los autos declarativos de mayor cuantía, de que se hará mención, seguidos en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, se dictó la sentencia, que copia en lo necesario, dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á 1.º de Marzo de 1899, el Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, habiendo visto estos autos, seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de Doña Petra Santanac Sabalza, dedicada á las labores de su sexo, y vecina de esta población, representada por el Procurador D. Angel Ordás, bajo la dirección del Letrado D. Mariano Uceyay, habiéndose entendido las diligencias con el Ministerio fiscal, sobre declaración de presunción de muerte de D. Amado Ruiz;

Fallo que debo declarar y declaro la muerte, por presunción legal, de D. Amado Ruiz Santanac, mandando que se abra la sucesión del mismo, cuando quede firme esta sentencia, sin perjuicio de los derechos que reserva al ausente, si se presentare ó se probara su existencia, el art. 194 del Código civil; y no ha lugar á la declaración que se solicita en la demanda respecto á la propiedad de la casa núm. 12 de la calle de Escobar, ni respecto á que haya muerto sin testamento ni descendencia D. Amado Ruiz.

Publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y en uno de los *Diarios de Avisos* de esta capital, á los efectos prevenidos en los artículos 192 y 194 de dicho Código, haciéndose constar que el plazo de seis meses á que se refiere el primero de dichos artículos, empezará á contarse desde la publicación en la GACETA, y reintégrese el papel de oficio inavertido en estos autos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jenaro Barrón.

Cuya sentencia se publicó en el mismo día, y no se interpuso recurso alguno por las partes contra la misma dentro del término legal.

Dado en Zaragoza á 5 de Abril de 1899.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Justo Emperador.

X—1903

Conforme lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de 3 del actual, dictada en autos ejecutivos promovidos por D. Lorenzo Noguero y D. Francisco Ruiz, ejecutores testamentarios y herederos fiduciarios de su convecina Doña Patricia Benedicto y Juárez, contra Doña Paulina Marcén, viuda y usufructuaria de los bienes pertenecientes á su esposo D. Francisco Beltrán, en reclamación de 5.000 pesetas de capital, intereses y costas, se cita de remate á cuantos se crean con derecho á los bienes correspondientes á Doña Tomasa Beltrán Marcén, como hija del D. Francisco Beltrán, para que comparezcan en dichos autos personándose en forma y oponiéndose á la ejecución, si les convinieren, dentro de nueve días, pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose constar que se realizó el embargo de la finca hipotecada sin previo requerimiento á la Doña Tomasa por haber fallecido.

Para su inserción en la GACETA DE MADRID expido y firmo la presente en Zaragoza á 5 de Abril de 1899.—El Escribano, Liborio Lorbes.

X—1904

NOTICIAS OFICIALES

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance de situación al 31 de Marzo de 1899.

	Pesetas.
ACTIVO	
Minas é inmuebles	284.567'23
Banqueros	63.150'73
Deudores varios	20.245'75
	367.963'71
PASIVO	
Capital	300.000
Reserva	60.000
Acreeedores varios	7.963'71
	367.963'71

Madrid 1.º de Abril de 1899.—El Director, Pablo Laforet. Es copia.—Conforme: El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de la Merced.

X—1905

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de los estatutos, el Consejo de administración ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas, que se verificará el lunes 22 del mes de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, situado en su estación del barrio del Pacífico.

Madrid 22 de Abril de 1899.—El Presidente, Francisco Lastres.

X—1907

Compañía del ferrocarril de Durango á Zumárraga.

Situación en 31 de Diciembre de 1898.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, and various financial entries like Caja, Acciones en cartera, etc.

Table with columns: Depósitos de Administradores: nominales, Depósitos necesarios: id., and their respective values.

Table with columns: PASIVO, Capital: 5.500 acciones de 500 pesetas, and various financial entries.

Table with columns: Administradores s/c de depósitos en garantía: nominales, and their respective values.

S. E. ú O.—Bilbao 31 de Diciembre de 1898.—El Contador general, Juan de Urrutia Burriel.—El Director Gerente, Sabino de Gourea.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Abril de 1899, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries for bonds and exchange rates.

Table with columns: Día 20., Día 21., and various financial entries for bonds and exchange rates.

Table with columns: Banco Hipotecario de España, Cédulas hipotecarias al 5 por 100, and other financial entries.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, and various city names like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 20 de Abril de 1899.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, and various financial entries for foreign bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París, and exchange rates for foreign cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Abril de 1899.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO, and various meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las seis, el día 21 de Abril de 1899.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and various weather data for different locations.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

FUNDACIÓN DE DOÑA MARÍA ESCOBAR.—HALLÁNDOSE vacantes 20 dotes de 450 pesetas cada una, de las establecidas en la fundación benéfica de Doña María Escobar para tomar estado religioso ó de matrimonio, en favor de sus parientes más próximos ó de su esposo D. Gaspar López, y á falta de éstas, de feligreses de la parroquia de San Luis de esta Corte, huérfanas y pobres, se llama á las que se consideren con derecho á dichas dotes, para que en el término de sesenta días presenten sus instancias con los documentos que justifiquen las indicadas circunstancias, en la Secretaría del Patronato, calle del Amor de Dios, núm. 6. Madrid 19 de Abril de 1899.—Los Patronos, Cirilo S. Hierro.—Antonio Laa. X—1911

SANTOS DEL DIA

Santos Sotero y Cayo, Obispos y mártires. Cuarenta horas en las monjas carmelitas de Santa Teresa (calle de Ponzano, Chamberí).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La corte de Napoleón. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Moda.—Las casas de cartón.—El chiguillo.—De la China.—Meterse á redentor. Segundo y tercer acto de la misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El basilisco.—¿Citrato? ¿de ver será?—Gigantes y cabezudos.—Los borrachos. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Agua, azúcarillos y aguardiente.—El fonógrafo ambulante (estreno).—El trabuco.—El señor Luis el tumbón ó despacho de huevos frescos. TEATRO ROMEO.—A las ocho y tres cuartos.—¡Olé, Sevilla!—El vecino de ahí al lado y Un chico en grande.—La Mari-Juana.—Chateau Margaux (debut de la Srta. Sánchez). TEATRO MODERNO (Compañía Varietés).—A las nueve. Folies Bergere.—Ki-ki-ri-ki.—Leona.—Martini.—Lapucci.—Falco.—Milka.—Bella Martínez.—Gerardy.—Wladimir. CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y tres cuartos.—Gran función.—Segunda presentación de la Srta. Alegría, Mr. Pierre y del trío Pérez. Entrada general, 50 céntimos.